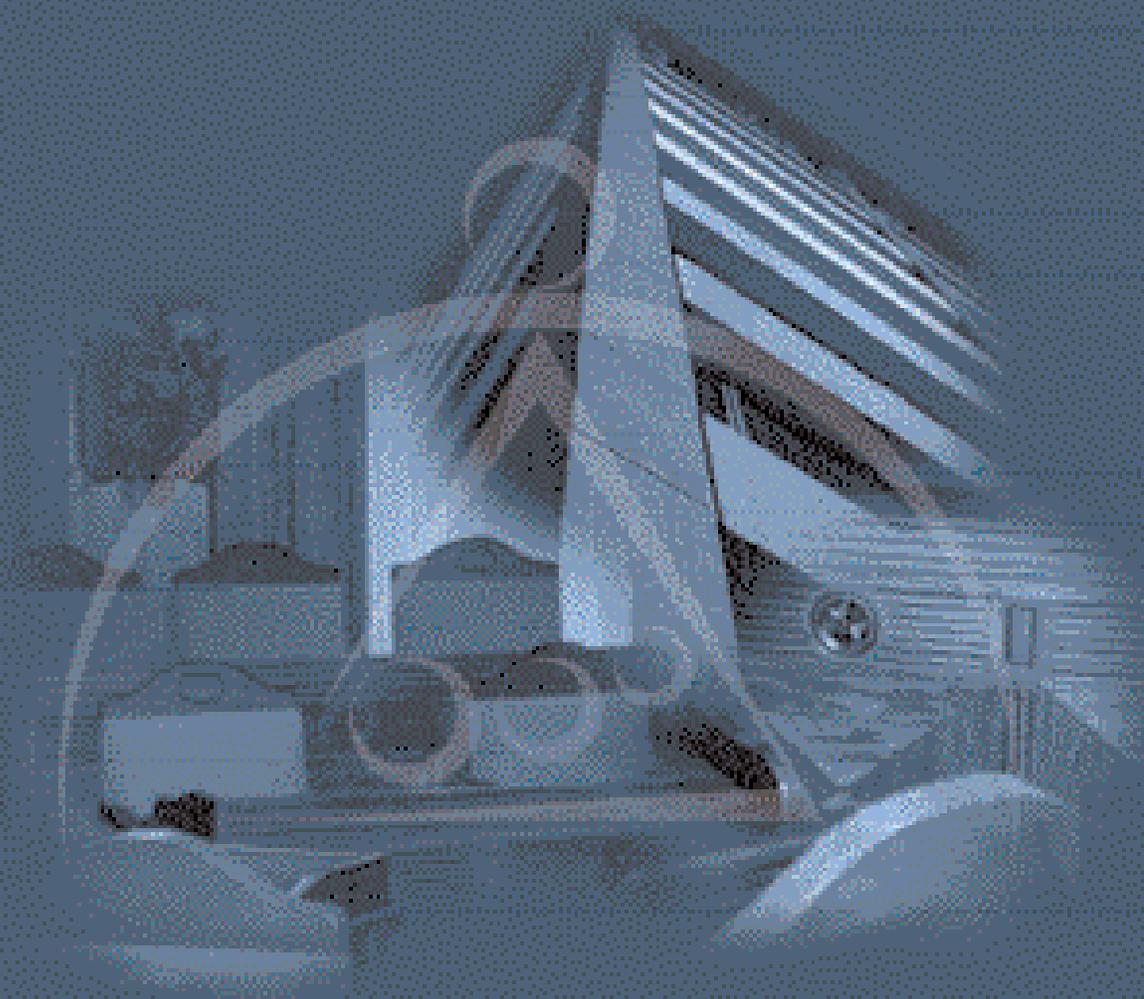


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año II - Quito, Jueves 10 de Julio del 2008 - N° 378*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 10 de Julio del 2008 -- N° 378

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.	Económica	Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1168	Suprímese la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social .....	098	Expídense el Instructivo para la Importación de Especies Bioacuáticas ..... 5
1169	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1115 de 29 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 16 de junio del 2008 .....	088	Adjudicase al Centro Shuar "Kayamas", las tierras sobre las cuales han ejercido una posesión ancestral por más de cuarenta años, de una superficie de mil seiscientos treinta y siete hectáreas, con ochocientos noventa y dos metros cuadrados (1.637.892 has.) de las tierras del bosque protector Kutukú-Shaime, que se encuentran ubicadas en la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago .....
1171	Dispónese que a más de los productos señalados en el Decreto Ejecutivo N° 1138 de 13 de junio del 2008, también tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de varios bienes .....		11
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>			
423	Nómbrase a la arquitecta Mónica Donoso Gaibor, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural .....	0562	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Sembrando Futuro", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 13
424	Nómbrase al señor Jorge Leonardo Acosta Arias, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Política .....	0564	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de

Peatones de Quito, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 14  
 .....  
 Págs.

005-UTGDPP-2008 Expídese el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría cuyo monto sea inferior a la base para el concurso público de ofertas ..... 21  
 Págs.

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE:**

- 134 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de lo Colorados, tramo: La Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha 14  
 .....
- 135 Habilitase al ingeniero Patricio Efraín Conza Sánchez, para que continúe con el ejercicio de las actividades de Regente Forestal ..... 17

**JUNTA BANCARIA:**

- JB-2008-1147 Inclúyese el Capítulo VIII “De la reestructuración especial de créditos”, en el Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria .. 18
- JB-2008-1148 Refórmase el Capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..... 19

**SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:**

- SENRES-2008-000099 Cámbiase de denominación del puesto de Secretaria Privada de la Presidencia de la República a Jefe de Despacho de la Presidencia de la República e incorpórase este puesto en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior ..... 20  
 .....

**UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION DE DEFENSORIA PUBLICA PENAL:**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón Sevilla de Oro: Que reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y rellenos de quebradas, dentro de la jurisdicción cantonal ..... 26
- Gobierno Municipal de Cascales: Que regula el cobro de tasas y la prestación de los servicios de agua potable ..... 29  
 .....
- Cantón El Triunfo: De creación y conformación del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ..... 37

**FE DE ERRATAS:**

- Rectificamos el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1148 de 18 de junio del 2008, efectuada en el Registro Oficial N° 370 de 30 de junio del presente año ..... 40

No. 1168

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 614, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, se constituye el Frente Social, y con el propósito de apoyar técnicamente a las instituciones públicas responsables de la ejecución de la política social, se crea la Secretaría Técnica del Frente Social como una unidad técnica, desconcentrada, adscrita al Ministerio de Bienestar Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, se crea, entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, encargado de concertar las políticas y las acciones que se adopten en las instituciones del área social;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 213, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 5 de abril del 2007, se dispone que la Secretaría Técnica del Frente Social pase a

denominarse Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; que su Secretario Técnico será designado por el Ministro Coordinador de Desarrollo Social; y que como unidad técnica desconcentrada, adscrita al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para el cumplimiento de sus fines gozará de Régimen Administrativo y Financiero propios; Que mediante Decreto Ejecutivo No. 444, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 9 de julio del 2007, se dispone que los recursos y demás asignaciones presupuestarias del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, serán administrados por la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, conjuntamente con su presupuesto;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, el señor Presidente de la República tiene *“la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para: a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad”*; y ,

En uso de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador y las letras f) y h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Suprímase la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

**Art. 2.-** Transferir todas las funciones, atribuciones, derechos, obligaciones, unidades, presupuesto, personal, así como los recursos, patrimonio, y en general, todos los activos y pasivos de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

**Art. 3.-** En virtud de lo establecido en el artículo primero, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, funcionará de manera desconcentrada y para el cumplimiento de sus fines institucionales, gozará autonomía administrativa y financiera.

**Art. 4.-** Elimínese el párrafo segundo del artículo uno, ubicado a continuación del artículo diecisiete del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** El Ministerio de Finanzas ejecutará las reasignaciones presupuestarias que correspondan en sus sistemas de administración financiera, para que el presupuesto de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, sea trasladado al Presupuesto del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

**Segunda.-** La Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público SENRES, ejecutará todas las gestiones

necesarias para la plena ejecución y aplicación del presente decreto.

**Tercera.-** La Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, hasta el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, deberá instrumentar todos los actos necesarios para el oportuno y debido cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente decreto. Mientras tanto, la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social ejecutará normalmente las funciones para las cuales fue creada.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Derógase expresamente todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**Segunda.-** De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Coordinación de Desarrollo Social y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1169**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que para enfrentar las consecuencias producidas por la estación invernal es necesario implementar las medidas de prevención y enfrentar el impacto de las pérdidas de vidas humanas, viviendas afectadas, bienes públicos y privados afectados; situaciones que deban seguir siendo atendidas por el Estado;

Que conforme a lo establecido por el artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador: *“En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénico”*;

Que el Estado en virtud de la situación de desastre producida a causa de la estación invernal, se ve en la necesidad de responder a la sociedad reintegrando y resarcando los daños físicos, sociales y económicos como resultado del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 180 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Reformar el Decreto Ejecutivo No. 1115 de fecha 29 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 359 del 16 de junio del 2008, ampliando la emergencia declarada a todo el territorio nacional, a fin de implementar la respuesta humanitaria y de infraestructura, así como todas las medidas necesarias para superar los efectos posteriores producidos por la estación invernal sufrida, cuya desatención pudiese generar una grave conmoción general.

**Artículo 2.-** Se dispone a todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional la coordinación y ejecución de las acciones necesarias e indispensables para la atención de la emergencia a efectos de continuar con las medidas direccionadas por las distintas entidades del sector público.

**Artículo 3.-** Se ratifica el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para que continúe con las acciones necesarias y definidas para la superación de la emergencia, siguiendo la coordinación con los ministerios del Litoral, Seguridad Interna y Externa, de Defensa y las demás instituciones de la Administración Pública Central e Institucional.

**Artículo 4.-** De la ejecución y cumplimiento de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese todos los ministerios y demás autoridades de las instituciones determinadas en el presente instrumento.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 24 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Seguridad Interna y Externa.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa.

f.) Carolina Portalupi Castro, Ministra del Litoral (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1171**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el alto costo de los insumos, maquinarias, equipos y herramientas de uso agropecuario, constituye una de las causas que dificultan el desarrollo de la economía ecuatoriana;

Que los números 3 y 4 del artículo 243 de la Carta Política del Estado disponen que constituyen objetivos permanentes de la economía ecuatoriana, el incremento y diversificación de la producción, orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno y externo; así como la distribución equitativa de la riqueza, la eliminación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo, el mejoramiento de la calidad de vida y salud de sus habitantes;

Que para estimular y fomentar el desarrollo agropecuario, mediante Decreto Ejecutivo No. 1138 de 13 de junio del 2008, conforme al artículo 55, números 4 y 5 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se señaló la lista de insumos, maquinarias y equipos del sector agropecuario, cuyas transferencias e importaciones están gravados con tarifa cero de IVA;

Que es necesario determinar los demás insumos maquinarias, equipos, implementos, herramientas y repuestos para el sector agropecuario, cuyas transferencias o importaciones también deben estar gravadas con tarifa cero de IVA; y,

Que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**Decreta:**

**Artículo único.-** A más de los productos señalados en Decreto Ejecutivo No. 1138 de 13 de junio del 2008, también tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

Bombas de pozo profundo, básculas de piso para camiones, bombas de riego, motocultores, máquinas para la molienda de granos, bandas, sinfín, transportadores de banda, cadena y neumáticas, hilos de coser sacos para envasar productos agrícolas; latas con tapa abre fácil para el envasado y conservas de productos del mar, de acuicultura y agropecuarios; melaza para la alimentación de ganado; equipos y maquinarias que se emplean en la extracción de jugo y sacarosa de caña de azúcar, maquinarias y equipos para el proceso de destilación de alcohol y su deshidratación para uso de biocombustibles, maquinarias, equipos para la industrialización de azúcar, maquinarias para la fabricación de fertilizantes; maquinarias para la extracción y refinación de aceite rojo de palma y aceite de soya; motores a diesel y eléctricos para uso agrícola, así como también los demás insumos y productos, piezas y repuestos de uso exclusivo para el sector agropecuario y agroindustrial.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy 24 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

**Acuerda:**

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 423**

**Ec. Guillermo Carpio Rivera**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE LA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Visto el oficio No. MCPNC-DM-001043 de 1 de junio del 2008, suscrito por la Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 1 literal c) y Art. primero de los acuerdos Nos. 287 y 418 del 18 de febrero y 5 de junio del 2008 en su orden,

**Acuerda:**

**Artículo primero.-** Nombrar a la señora arquitecta **Mónica Donoso Gaibor**, para desempeñar las funciones de Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

**Artículo segundo.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de junio del 2008.

f.) Ec. Guillermo Carpio Rivera, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 424**

**Ec. Guillermo Carpio Rivera**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE LA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Visto el oficio No. 1143-DM-MCPE-2008 de 16 de junio del 2008, suscrito por el Ministro Coordinador de la Política Económica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 1 literal c) y Art. primero de los acuerdos Nos. 287 y 418 del 18 de febrero y 5 de junio del 2008 en su orden,

**Artículo primero.-** Nombrar al señor **Jorge Leonardo Acosta Arias**, para desempeñar las funciones de Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Política Económica.

**Artículo segundo.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir del 2 de junio del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2008.

f.) Ec. Guillermo Carpio Rivera, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**N° 098**

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,**  
**GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que el artículo 86 de la Constitución Política del Ecuador declara de interés público, entre otros aspectos importantes, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para dicho fin deben cumplir las actividades públicas y privadas, conforme a las regulaciones que establezca la ley;

Que el artículo 266 de la Constitución Política del Ecuador señala como objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades acuícolas;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se sujetará a lo establecido en el artículo de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su reglamento;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 89 publicado en el Registro Oficial 86 del 17 de mayo del 2007 se creó la Subsecretaría de Acuicultura como una dependencia del MAGAP y se le encarga las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura;

Que el Estado debe adoptar medidas de fomento al desarrollo de la actividad acuícola, estimular a los grupos sociales dedicados a la piscicultura y acuicultura en

general, en especial a la producción, organizados en asociaciones, comunidades y público en general;

Que con el fin de optimizar la importación de organismos bioacuáticos y prevenir la introducción al país de nuevos agentes patógenos o enfermedades exóticas que pudieran afectar las poblaciones naturales y a la cría de las especies nativas y endémicas nacionales, es necesario establecer los procedimientos básicos para sustentar las condiciones técnico, científicas y sanitarias que deben ser aplicadas para la importación de dichos organismos;

Que el artículo 115 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero faculta al Subsecretario del ramo expedir las normas especiales que regulen la exportación, importación y tránsito de las especies bioacuáticas utilizadas en laboratorios; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 13 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 338 del 26 de septiembre del 2007,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACION DE ESPECIES BIOACUATICAS.**

**Art. 1.-** La importación de especies bioacuáticas en cualquiera de los estadios de su ciclo biológico, se hará según el procedimiento establecido en el presente instructivo, sin perjuicio de las demás normas que se dicten, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y los lineamientos técnicos descritos en el Código de Salud Animal Acuática y el Manual de Test de Diagnóstico para Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal y el Acuerdo MSF de la Organización Mundial de Comercio. En el presente instructivo se excluye la importación de ovas de trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*).

**Art. 2.-** La Subsecretaría de Acuicultura será la única autoridad que podrá emitir la autorización para la importación de especies bioacuáticas en cualquiera de los estadios de su ciclo biológico a fin de mantener un efectivo control ante la introducción de organismos patógenos. Dicha autorización deberá ser presentada ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), al momento de realizar la importación.

**Art. 3.-** Para efectos de este instructivo, se definen los siguientes términos:

**Certificado zoonosario internacional:** Designa un certificado extendido por un miembro del personal de la autoridad competente del país exportador, en el que se hace constar el estado de salud de los animales acuáticos y se declara que los animales acuáticos proceden de un país, zona o establecimiento de acuicultura que ha sido sometido a supervigilancia epidemiológica oficial, de acuerdo a los procedimientos descritos en el Manual de Test de Diagnóstico para Animales Acuáticos de la OIE, y que el país, zona o establecimiento de acuicultura ha sido declarado libre de patógenos según los lineamientos y los procedimientos descritos en el Código de Salud Animal Acuática de la OIE.

**Código Acuático:** Designa el Código de Salud Animal Acuática de la OIE.

**Cuarentena:** Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales acuáticos aislados, sin ningún contacto directo o indirecto con otros animales acuáticos, para someterlos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es necesario, a pruebas de diagnóstico o tratamiento, con inclusión del tratamiento de las aguas efluentes.

**Desinfección:** Designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades de los animales acuáticos, incluidas las zoonosis. Esta operación se aplica a los establecimientos de acuicultura (es decir, criaderos, piscifactorías, criaderos de ostras, criaderos de camarones, viveros, etc.) y a los vehículos y objetos/equipos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

**Establecimiento de acuicultura:** Designa un establecimiento en el que se crían o conservan peces, anfibios, moluscos o crustáceos u otros organismos bioacuáticos con fines de reproducción, de repoblación o de comercialización.

**Especie(s) bioacuática(s):** Significa todos los estadios de vida (incluyendo huevos y gametos) de peces, moluscos, crustáceos, u otros organismos que tienen parcial o totalmente su ciclo de vida en el medio acuático originados de establecimientos de acuicultura o removidos del medio salvaje, con fines de cultivo, para ser liberados en el ambiente acuático con fines de investigación, o para el consumo humano. Inclusive especies preservadas, o congeladas para ser utilizadas como alimento de especies en cultivo.

**Gametos:** Designa el semen o los huevos no fecundados de animales acuáticos que se conservan o transportan por separado antes de la fecundación.

**Huevo:** Designa un óvulo fecundado y viable de animal acuático. La expresión <<huevos verdes>> se aplica a las ovas de peces recién fecundados. La expresión <<huevos embrionados>> designa los huevos de peces en que son visibles los ojos del embrión y que pueden ser transportados.

**Laboratorio importador:** Es el laboratorio debidamente autorizado que cuenta con las instalaciones, equipos adecuados, y personal necesarios para realizar el proceso de cuarentena.

**Manual acuático:** Designa el Manual de Test de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE.

**Material patológico:** Designa los tejidos, órganos, líquidos, etc., extraídos de animales acuáticos, o las cepas de microorganismos infecciosos (que pueden ser identificadas como un aislado o un biovar) que se envían a un laboratorio de patología de animales acuáticos o de referencia reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para

la Agricultura y la Alimentación (FAO), o la Unión Europea (UE).

**Nómina autorizada:** Es el documento emitido por la Subsecretaría de Acuicultura, que contiene el listado de organismos bioacuáticos cuya importación es permitida siguiendo los pasos detallados en el presente instructivo.

**Personal de la autoridad competente:** Designa el conjunto de personas competentes que trabajan al servicio de la autoridad competente o que han sido delegadas por esta.

**Sacrificio sanitario:** Designa el sacrificio de animales acuáticos con arreglo a métodos particulares que impiden la propagación de determinados agentes infecciosos.

**Sacrificio sanitario parcial:** Designa la operación de profilaxis zoonosaria efectuada bajo control de la autoridad competente en cuanto se confirma una enfermedad y que consiste en sacrificar lotes seleccionados de animales acuáticos en un establecimiento de acuicultura.

**Sacrificio sanitario total:** Designa la operación por la que aplican medidas sanitarias preventivas destinadas a los animales acuáticos efectuada bajo control de la autoridad competente en cuanto se confirma una enfermedad y que consiste en sacrificar los animales acuáticos afectados y supuestamente afectados de la población y cuantos, en otras poblaciones, hayan estado expuestos al contagio por contacto directo o indirecto con el agente causal. En el lugar infectado, todos esos animales acuáticos, vacunados o no, deben ser sacrificados, y sus cadáveres deben ser destruidos mediante incineración o enterramiento, o mediante cualquier otro método que impida la propagación de la enfermedad por los cadáveres o los productos de los animales acuáticos sacrificados.

Estas medidas deben ir acompañadas de las medidas de limpieza y de desinfección y de un vacío sanitario por un período de tiempo adecuado determinado por la evaluación del riesgo, y siguiendo los lineamientos indicados en Manual de Test de Diagnóstico para animales acuáticos de la OIE.

**Semen:** Designa los gametos masculinos de los animales bioacuáticos.

**Vacío sanitario:** Designa, a efectos de control de enfermedades, la operación por la que se vacían de un establecimiento de acuicultura los animales acuáticos susceptibles a una enfermedad determinada o identificados como transmisores de un agente patógeno y, cuando sea posible, el agua que los contiene. En el caso de animales acuáticos cuya susceptibilidad es indeterminada y aquellos que no han sido reconocidos como portadores de una enfermedad determinada, la decisión de proceder al vacío sanitario debe basarse en una evaluación de riesgos.

**Art. 4.-** Confórmese la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación integrada por:

- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o su delegado.
- El Subsecretario de Acuicultura o su delegado.

- El Director del Instituto Nacional de Pesca o su delegado.

- El Director Científico del CENAIM o su delegado.

- Un delegado de la Cámara Nacional de Acuicultura elegido por su directorio.

La Comisión será presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a falta de este la presidirá el Subsecretario de Acuicultura o su delegado, actuará como Secretario el Director General de Acuicultura.

**Art. 5.-** La Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación estará encargada de:

a) Inspeccionar las instalaciones, las condiciones higiénicas y sanitarias, operación, procedimientos técnicos de los laboratorios importadores y exportadores, los miembros de La Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación podrán designar delegados a personas o instituciones que cuenten con la capacidad técnica requerida y que consideren necesarios para realizar la inspección;

b) Evaluar las condiciones de bioseguridad en las instalaciones de cuarentena de los laboratorios;

c) Emitir los informes previos a la calificación de dichos establecimientos;

d) Elaborar y proponer los protocolos necesarios a los cuales se deberán someter las importaciones de organismos bioacuáticos en el Ecuador y las normas de bioseguridad que deberán seguir las instalaciones que reciban estos organismos importados, así como modificados y actualizarlos las veces que sea necesario de acuerdo a las necesidades sanitarias del momento;

e) Revisar y aprobar los informes de inspección, tanto de las instalaciones de los exportadores como las que se usarán para recibir los animales importados; y, para el efecto se deberá acompañar el respectivo certificado internacional de salud animal acuática del país de origen; y,

f) Llevar registros de las importaciones autorizadas y entregar una copia al Instituto Nacional de Pesca.

Para la evaluación de las instalaciones de cuarentena de los laboratorios importadores y exportadores se utilizarán los criterios de evaluación constantes en el Anexo 1 del presente instructivo.

Para efectos de la evaluación las instalaciones de cuarentena de laboratorios ubicados en las provincias de la Sierra y del Oriente, se establece la Subcomisión Técnica Regional de Evaluación de Riesgos de Importación, integrada por:

- Un delegado del Instituto Nacional de Pesca.

- Un delegado de la Subsecretaría de Acuicultura.

- Un delegado en representación de las organizaciones acuícolas registradas en la Dirección General de Acuicultura, que será elegido de acuerdo al

reglamento interno que expida la Subsecretaría de Acuacultura.

**Art. 6.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar al país especies bioacuáticas contenidas en la nómina autorizada que será emitida por la Subsecretaría de Acuacultura, deberán obtener la calificación como laboratorio importador, para lo cual presentarán en la Subsecretaría de Acuacultura, con al menos 15 días de antelación, la siguiente documentación e información:

- Nombre o razón social del importador. Direcciones, teléfonos, e-mail, etc.
- Especies a importar.
- Copia del Acuerdo Ministerial para el ejercicio de la actividad de cultivo, cría y producción de especies bioacuáticas en la categoría de laboratorio integral, expedido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, hasta el 16 de mayo del 2007 o por la Subsecretaría de Acuacultura a partir de esa fecha.
- Planos del laboratorio importador e instalaciones para cuarentena con croquis de ubicación.
- Información sobre capacidad instalada y de producción y protocolos establecidos en el Plan Nacional de Control.
- Número o biomasa de ejemplares por especie en cualquier fase de su ciclo biológico, según corresponda que estimare importar de acuerdo a sus necesidades y capacidad del laboratorio importador.
- En caso de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución legal de compañía, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el objeto social de la compañía deberá constar, la actividad acuícola.
- En el caso de nuevos laboratorios importadores, presentar el Estudio de Impacto Ambiental; y para los laboratorios importadores en producción, una auditoría ambiental inicial con plan de manejo, de acuerdo a las directrices del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).
- Pago del derecho de actuación.
- Procedencia de las especies bioacuáticas a importarse (país de exportación). Origen de ejemplares (cultivo, medio natural u otro).
- Nombre y ubicación del centro o centros de cultivo de origen.
- Origen de las aguas de mantención de los reproductores y de los ejemplares a importar (pozo, vertiente, río, lago, mar, etc.).
- Período de tiempo en que se realizará la importación.

Recibida la solicitud, el Subsecretario de Acuacultura, en un plazo **no** mayor a 48 horas, remitirá toda la documentación a la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación para que proceda a realizar la inspección y **emitir** el informe correspondiente el mismo

que será enviado en un plazo no mayor de 48 horas laborales de realizada dicha inspección.

Una vez recibidos los informes de la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación y de ser estos favorables, el Subsecretario de Acuacultura emitirá la correspondiente calificación, en un plazo no mayor a 48 horas.

Si en el informe se determina que el laboratorio importador no cumple o no dispone de sistemas de tratamiento de aguas residuales en operación que garanticen aguas residuales libres de patógenos, cuyos efluentes sean debidamente monitoreados a través de programas de bioseguridad, o no dispone de estaciones de cuarentena independientes del resto de las instalaciones del laboratorio que permita un manejo separado de los organismos importados el Subsecretario de Acuacultura negará la calificación o determinará un plazo para la adecuación de las instalaciones de cuarentena del laboratorio importador solicitante, luego del cual se realizará una nueva inspección para determinar si se autoriza o niega la calificación.

**Art. 7.-** Solo podrán importarse especies bioacuáticas provenientes de laboratorios que se encuentren debidamente, calificados por la Subsecretaría de Acuacultura y cumpliendo con los lineamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal. Para la calificación de los laboratorios exportadores de especies bioacuáticas el representante legal de dicho establecimiento o el importador deberá solicitarlo por escrito a la Subsecretaría de Acuacultura, adjuntando la siguiente documentación e información:

- Nombre o razón social del laboratorio exportador.
- Copia del nombramiento del representante legal.
- Copia certificada de la autorización para ejercer la actividad emitida por la autoridad nacional competente, bajo cuyo control y vigilancia se encuentra el establecimiento.
- Planos del laboratorio con croquis de ubicación.
- Direcciones, teléfonos, e-mail, etc.
- Memoria técnica del laboratorio con la descripción de las instalaciones, capacidad instalada y de producción.
- Oferta estimada de especies bioacuáticas.

Una vez recibida la documentación, el Subsecretario de Acuacultura, en las siguientes 72 horas laborales, remitirá el expediente a La Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación quienes nombrarán dos delegados para que procedan a realizar la inspección, y emitir el informe respectivo, el cual será enviado a la Subsecretaría de Acuacultura, en un plazo no mayor a 72 horas laborales de haber retornado los delegados de la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación al país.

Recibidos los informes de la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación y de ser éstos favorables, el Subsecretario de Acuacultura, emitirá la correspondiente calificación, en un plazo no mayor a 48 horas de recibido.

**Art. 8.-** Las calificaciones de los establecimientos exportadores e importadores, tendrán una duración de 60

días calendario, para el caso de crustáceos y de un año para los demás grupos de especies bioacuáticas. Su renovación estará supeditada a una nueva inspección y certificación.

La calificación puede fenecer por las siguientes razones:

- a) Por alteración sustancial de las condiciones originales de calificación;
- b) Por el hecho comprobado de haber exportado al Ecuador especies bioacuáticas que no correspondan al establecimiento calificado o haber vendido a personas no autorizadas;
- c) Por recibir especies bioacuáticas de establecimientos no calificados para este efecto o introducción ilegal de otras especies no autorizadas; y,
- d) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en este acuerdo.

**Art. 9.-** Los gastos por concepto de inspección de los establecimientos exportadores serán cubiertos por el exportador o por quien solicita la importación y calificación del laboratorio, e incluirán: pasajes, impuestos de aeropuertos, transporte interno en el país de la inspección, más doscientos dólares diarios por concepto de viáticos para alimentación y alojamiento.

**Art. 10.-** Los representantes de los laboratorios calificados para la importación, deberán seguir los siguientes procedimientos para la importación de especies bioacuáticas:

- a) Solicitar a la Subsecretaría de Acuicultura la autorización previa para la importación de un número determinado de especies bioacuáticas, de acuerdo a la capacidad de la empresa acuícola certificada por la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación;
- b) Presentar a la Subsecretaría de Acuicultura un análisis de la necesidad y justificación de la cantidad de especies bioacuáticas que se desea importar. La Subsecretaría de Acuicultura asignará, en función de la capacidad instalada del laboratorio y las necesidades nacionales sobre la materia, la cantidad de especies bioacuáticas, que puede importar y el período de tiempo para su importación;
- c) Presentar el Documento Unico de Importación (DUI) y factura o pro forma a la Subsecretaría de Acuicultura, para conocer la cantidad y valores de la importación de especies bioacuáticas;
- d) Cada importación deberá estar amparada por el respectivo certificado sanitario emitido por la autoridad nacional competente del país de origen, el mismo que determine que los especímenes están libres de las enfermedades u agentes patógenos contenidos en la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal y otras enfermedades y variaciones genéticas o cepas de estas que la literatura científica actualizada mencione como importantes y que la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación determine como potencialmente negativos para la salud animal y necesarios de excluir para salvaguardar la producción local;

e) Previo a cada importación, el importador calificado deberá notificar por escrito a la Subsecretaría de Acuicultura los siguientes datos:

- Cantidad de especies bioacuáticas.
  - Probable fecha de despacho.
  - Probable fecha de arribo al país y punto de ingreso (línea aérea, número de vuelo, hora de llegada, etc.).
  - Nombre del laboratorio exportador calificado por la Subsecretaría de Acuicultura.
  - Identificación de estanques y detalles del origen de las especies bioacuáticas.
  - Origen de las aguas de mantención de las especies bioacuáticas y de los ejemplares a importar (pozo, vertiente, río, lago, mar, otros).
  - Copia del certificado de calificación del laboratorio importador y del exportador emitido por la Subsecretaría de Acuicultura; y,
- f) El Subsecretario de Acuicultura, en un plazo no mayor a las 48 horas de recibida la notificación de importación, dispondrá al Instituto Nacional de Pesca para que proceda a recibir el producto en el puerto de arribo, realizar las verificaciones correspondientes y obtener las muestras para los análisis físicos, químicos y microbiológicos, pruebas del PCR u otras aplicables de acuerdo a las recomendaciones del Código Acuático y el Manual Acuático de la OIE y el Acuerdo MSF de la OMC.

**Art. 11.-** Las disposiciones particulares relativas a los recipientes de transporte del producto importado serán:

- a) Los recipientes destinados al transporte de animales acuáticos deberán estar contruados de modo que no pueda derramarse el agua, etc., durante el transporte;
- b) Los contenedores deberán estar acondicionados de modo que pueda verse su contenido; y,
- c) Los contenedores en tránsito que contengan productos de animales acuáticos no deberán abrirse, salvo si lo estiman necesario los técnicos delegados del INP y, en ese caso, deberán tomarse las debidas precauciones para evitar cualquier riesgo de contaminación.

**Art. 12.-** Para mantener un control sanitario para la importación de especies bioacuáticas, los acuacultores deberán seguir los siguientes procedimientos:

- a) La Subsecretaría de Acuicultura enviará al Instituto Nacional de Pesca la autorización para realizar la importación de un número determinado de especies bioacuáticas;
- b) La recepción y supervisión de los organismos importados a nivel de los puertos de desembarque será realizada por un profesional autorizado por el Instituto Nacional de Pesca, quien verificará las condiciones sanitarias que trae el producto importado al ingreso al país: a) Que provengan de laboratorios previamente certificados; b) Que estén amparados por el certificado zosanitario internacional; y, c) Que

mediante los análisis correspondientes se determine si los especímenes importados están libres de organismos patógenos; y,

- c) Realizado el muestreo inicial, para que en el Instituto Nacional de Pesca o laboratorio de análisis calificado por la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación realice los análisis microbiológicos, biología molecular (PCR), o el que corresponda; el delegado del Instituto Nacional de Pesca impondrá sellos de seguridad a los recipientes que contienen el producto importado y supervisará el traslado de los mismos hasta las instalaciones del importador, debiendo levantar la respectiva acta de custodia, en la que se determinará la distribución de las especies bioacuáticas en las instalaciones del importador, la cual deberá ser respetada por el importador hasta conocer los resultados de los análisis y pruebas realizadas por el INP o laboratorio de análisis calificado por la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación.

**Art. 13.-** Los procedimientos que deben seguirse para la ejecución de cuarentena de especies bioacuáticas importadas son:

- a) Realizar la cuarentena de las especies bioacuáticas importadas a nivel del laboratorio cuarentenario, durante el período de tiempo necesario para establecer la ausencia de un agente patógeno, por parte de un profesional especializado del INP;
- b) Llevar un control diario de los parámetros físico, químicos, técnicos y sanitarios en el hábitat y organismos en proceso de cuarentena en el laboratorio importador por el delegado asignado por el INP;
- c) La toma de muestras de agua y organismos será al azar y a criterio del técnico encargado en el laboratorio en cuarentena y serán enviadas a los laboratorios del Instituto Nacional de Pesca para realizar análisis en búsqueda de organismos patógenos usando la técnica de PCR, o usando las técnicas que la literatura científica actualizada ha reportado como más científicamente confiables;
- d) Si se presentará algún problema sanitario ocasionado por microorganismos patógenos exóticos, la Subsecretaría de Acuicultura ordenará el vacío sanitario consistente en la incineración del producto bajo custodia, y, las estaciones de cuarentena deberán ser clausuradas por la autoridad competente por un período de tiempo que permita su esterilización y posterior utilización, lo cual será verificado y supervisado por la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación de Laboratorios;
- e) Durante el proceso cuarentenario los efluentes de recambio o de eliminación deben ser ubicados en pozas de oxidación con sus respectivos filtros que permitan eliminar los agentes patógenos potenciales, para lo cual se usará los lineamientos descritos en el Manual de Test de Diagnóstico para animales acuáticos de la OIE, o técnicas adecuadamente evaluadas y descritas en la literatura científica actualizada. Previo a la evacuación a un medio acuático poblado de animales acuáticos o fuentes de aguas naturales para evitar la contaminación, se

aplicarán los pasos y procedimientos necesarios que eviten la liberación de algún agente patógeno;

- f) Durante el desarrollo de la cuarentena de las especies bioacuáticas no se podrá utilizar antibióticos ni como preventivo ni como curativo, porque se puede tener información distorsionada a las establecidas en las cuarentenas de cualquier especie bioacuática;
- g) Al término de la cuarentena de las especies bioacuáticas en el laboratorio cuarentenario, el profesional delegado por el Instituto Nacional de Pesca procederá al levantamiento del período cuarentenario y a permitir el traslado hacia las piscinas o estanques de cría o engorde;
- h) El profesional delegado por el Instituto Nacional de Pesca que ha tenido el control durante el período de cuarentena, elaborará y presentará un informe técnico a su institución y tomará en consideración los resultados de los parámetros investigados, los problemas sanitarios encontrados y los porcentajes de sobrevivencia logrados por las especies bioacuáticas durante el período cuarentenario;
- i) El informe presentado al Instituto Nacional de Pesca será enviado a la Subsecretaría de Acuicultura;
- j) El sistema de muestreo a utilizar estará determinado por un análisis estadístico que permita un nivel de confianza de por lo menos el 99%, en una población que tenga una prevalencia máxima del patógeno del 1% basándose en la literatura científica actualizada, la autoridad de acuicultura puede ordenar y requerir pruebas o bioensayos adicionales que permitan detectar la presencia de patógenos potenciales, los cuales no siempre se manifiestan bajo condiciones ideales de crianza; y,
- k) La autoridad de acuicultura puede, a su criterio técnico y basándose en la literatura científica actualizada y el nivel de riesgo existente, extender la cuarentena a más de una generación de organismos.

**Art. 14.-** Las importaciones de reproductores libres de patógenos específicos (SPF) y de los reproductores no SPF, deberán someterse al siguiente procedimiento de importación:

- a) Análisis de los agentes patógenos listados en el Manual de Test de Diagnóstico para Animales Acuáticos de la OIE correspondientes la especie que se desea importar;
- b) Análisis de otros agentes patógenos emergentes que la literatura científica mencione y que la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación considere con potencial de causar efectos negativos en la salud animal en el país;
- c) Inspección en origen de los reproductores y las instalaciones realizada por la institución que designe la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación dentro de las 72 horas posteriores a la presentación de la solicitud de importación. En caso de no designar la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación una alternativa en el término

previsto, el Ministro designará la institución correspondiente.

- d) Los animales serán sometidos a una cuarentena donde deberán ser analizados por la técnica de PCR de la siguiente manera: toma de muestras en número suficiente para encontrar con el 99% de confianza enfermedades que se encuentren con una prevalencia máxima del 1%, el número de veces que la autoridad lo considere necesario, para salvaguardar la salud animal de las poblaciones locales. En caso de no existir la técnica de PCR para el patógeno investigado se usará las técnicas que la literatura científica actualizada ha reportado como más científicamente confiables. Los animales serán liberados si los resultados fueron negativos. El proceso de control de la cuarentena será realizado por técnicos calificados del INP, el cual podrá delegar esta potestad a la Dirección General de Acuicultura o cualquier otra institución oficial con capacidad para efectuar controles. Si de los análisis realizados en la cuarentena se desprendiere la presencia de agentes patógenos o de enfermedades, los animales importados serán sacrificados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código de Salud Animal Acuática de la OIE.

**Art. 15.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calificación de laboratorio importador que infrinjan lo establecido en el presente acuerdo, perderán su calificación y serán sancionados conforme lo establece la legislación vigente.

**Art. 16.-** Los laboratorios que efectúen importaciones amparadas bajo el presente acuerdo ministerial, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Acuicultura y al Instituto Nacional de Pesca toda la información necesaria para la evaluación de los resultados obtenidos. La inobservancia a esta obligación será sancionada de conformidad con la legislación vigente.

**Art. 17.-** Para mantener un control de la introducción de enfermedades de alto riesgo en especies bioacuáticas importadas:

- a) El acuicultor entregará al profesional autorizado al arribo del producto importado el certificado zoonosanitario internacional emitido por la autoridad competente del país de origen, en el que se deberá acreditar que las especies bioacuáticas susceptibles se encuentran libres de las enfermedades descritas en el Código de Salud Animal Acuática de la OIE, u otras emergentes que el país importador considere necesario analizar, basándose en la literatura científica actualizada;
- b) Durante el transporte de animales acuáticos, el transportista no estará autorizado a evacuar y reemplazar el agua o hielo utilizado en el transporte de los individuos importados, desde su llegada al país hasta su destino final, en ningún lugar que no esté especialmente reservado para ese fin. Las aguas residuales y de enjuague no deberán vaciarse en un sistema de evacuación que esté directamente conectado con un medio acuático poblado de animales acuáticos. Por consiguiente, el agua de los tanques

deberá desinfectarse mediante procedimientos reconocidos siguiendo los lineamientos indicados en el Manual de Test de Diagnóstico para animales acuáticos;

- c) Se incinerará los contenedores y otros elementos que llegaron con la importación del producto; y,
- d) La inobservancia a esta obligación será sancionada de conformidad con lo que se encuentre establecido en la legislación vigente.

**Art. 18.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el ejercicio de la actividad de cultivo y cría de organismos bioacuáticos, que importen directamente o mantengan especies bioacuáticas importadas sin la respectiva autorización, serán sancionados con la revocatoria de su acuerdo de clasificación o autorización correspondiente y las especies bioacuáticas que mantengan en existencia en los laboratorios serán incineradas, a fin de precautelar posibles contaminaciones y afectación al ecosistema y a las especies locales.

**Art. 19.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), en forma previa a cualquier exportación o importación de especies bioacuáticas deberá exigir la presentación del Permiso Ictiosanitario de Importación o Registro Sanitario Unificado emitido por el Instituto Nacional de Pesca, y la autorización emitida por la Subsecretaría de Acuicultura.

**Art. 20.-** De la ejecución del presente acuerdo encárguese la Subsecretaría de Acuicultura en coordinación con la Dirección General de Acuicultura y el Instituto Nacional de Pesca.

**Art. 21.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel compulsa de la copia.- f.) "Secretario General".- MAGAP.- Fecha: 17 de junio del 2008.

No. 088

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, los artículos 84, numeral 3 y 85 de la Constitución Política de la República del Ecuador, entre otros derechos, obliga al Estado a reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas y afroecuatorianos a mantener la posesión ancestral de las tierras comunales y a obtener su adjudicación gratuita;

Que, el artículo 39 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, dispone que los pueblos indígenas, negros o

afroecuatorianos tienen derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en tierras de su dominio y posesión, de acuerdo a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política de la República;

Que, es necesario solucionar la tenencia de la tierra dentro del Patrimonio Forestal del Estado, bosque y vegetación protectores del Estado a favor de comunidades y pueblos ancestrales y afroecuatorianos, de personas naturales y jurídicas que tengan derecho para ello;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 098, publicado en el Registro Oficial No. 349 de fecha 5 de septiembre del 2007, el Ministerio del Ambiente expidió el Instructivo para la Adjudicación de Tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 011 de fecha 9 de febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente ha reformado el Instructivo para la Adjudicación de Tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores, expedido a través del Acuerdo Ministerial No. 265, publicado en el Registro Oficial No. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007;

Que, los representantes legales del pueblo Kayamas reconocido legalmente como un pueblo de raíces ancestrales, ha solicitado a esta Cartera de Estado la adjudicación de las tierras de Patrimonio Forestal del Estado (o bosque y vegetación protector del Estado) situada en la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, que según su solicitud e informe socio histórico afirman se encuentran en su posesión actual e ininterrumpidamente desde épocas de sus ancestros, que data aproximadamente de hace cuarenta años atrás;

Que, la naturaleza de entidad ancestral, histórica, colectiva, anterior a la conformación del Estado Ecuatoriano posesión ancestral de la Comunidad Kayamas, se ha justificado con la certificación conferida por la Dirección de Consulta y Asesoría Legal del Consejo Nacional de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador el 23 de marzo del 2007;

Que, tanto la Dirección Nacional Forestal como la Dirección de Asesoría Jurídica en ejercicio de sus competencias han emitido sus informes pertinentes que determinan que han cumplido los requisitos que la ley determina; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Adjudicar al Centro Shuar "Kayamas", representado por el señor Fabián Ochoa Ojeda, Consultor del Programa SUR de CARE Ecuador, las tierras sobre las cuales han ejercido una posesión ancestral por más de cuarenta años, de una superficie **mil seiscientos treinta y siete hectáreas, con ochocientos noventa y dos metros cuadrados (1.637.892 has.)** de las tierras del bosque protector Kutukú-Shaime, que se encuentran ubicadas en la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, de la provincia Morona Santiago, dentro de los siguientes linderos: Por el **Norte:** partiendo de un punto de coordenadas UTM en N 9680300.82 E 180993.00, con el Centro Shuar Uchich Kaank (área dentro del BPK) cercano

206.33 m al río Kaank, cruzando en línea recta y longitudinalmente al río Tsuatents en 4715.67 m rumbo S 78°56'16" E hasta el punto sobre el río Tsuatents (río Kenkuim); en 265.90 m rumbo S 64°31'22" E; en 1210.76 m rumbo S 70°50'11" E.; por el **Este**, con Cooperativa Puerto Morona en 328.85 m rumbo S 47°50'10" W siguiendo por la divisoria de aguas de la Cordillera de Shaimi - cota 1212 msnm; en 592.04 m rumbo S 05°04'48" W; en 398.90 m rumbo S 43°39'50" W; en 265.35 m rumbo S 32°54'17" W; en 535.12 m rumbo S 17°06'02" W; en 198.30 m rumbo S 07°35'40" W; en 289.44 m rumbo S 00°00'00" W.; por el **Sur:** desde el punto de coordenadas UTM N 9676552.17 E 186133.00, con el Centro Shuar Kayamas (área fuera del BPK) en 2633.17 m rumbo S 74°26'43" W cruzando longitudinalmente la vertiente del curso superior del río Kayamas; desde el punto de coordenadas UTM N 9676232.75 E 183416.00 con Esteban Ankuash (área dentro del BPK) en 2135.54 m siguiendo por el río Kayamas aguas abajo; en 509.98 m rumbo N 79°06'43" W.; y, por el **Oeste:** con Centro Shuar Kayamas (área dentro del BPK) en 47.98 m rumbo S 15°52'52" E; con Esteban Ankuash en 251.87 m rumbo N 11°05'25" E hasta el río Kayamas; en 353.95 m por el río Kayamas aguas abajo; con Centro Shuar Kayamas (área fuera de BPK) en 2620.59 m rumbo S 15°52'52" E.

**Art. 2.-** La presente adjudicación de tierras se la realiza a título gratuito, de forma colectiva, como cuerpo cierto, y no podrán ser fraccionadas, gravadas ni enajenadas. Además la comunidad adjudicataria se obliga a aprovechar los recursos existentes en estas tierras de acuerdo a lo previsto en el plan de manejo y sujetándose a las normativas técnicas de aprovechamiento forestal sustentable.

Los miembros de las comunidades o pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos adjudicatarios se comprometen a impedir e informar al Ministerio del Ambiente sobre el ingreso de invasores o personas que pretendan ocupar áreas del Patrimonio Forestal del Estado, bosques y vegetación protectores, o áreas protegidas colindantes con las tierras adjudicadas.

Además, facilitarán el ingreso a las tierras adjudicadas a funcionarios públicos o personal técnico debidamente autorizado por el Ministerio del Ambiente para la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento del Plan de Manejo Integral, protección de la biodiversidad y demás acciones que se determinen en aplicación de la ley.

**Art. 3.-** Las tierras adjudicadas mediante el presente acuerdo y que corresponden al Patrimonio Forestal del Estado, quedan deslindadas de dicho patrimonio; en tanto que las tierras adjudicadas mediante el presente acuerdo y que corresponden de los bosques y vegetación protectores cambiarán únicamente de dominio y seguirán formando parte del mismo bosque protector.

**Art. 4.-** Son causales para la resolución de la adjudicación a las comunidades o pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos:

- Incumplimiento de las condiciones de la adjudicación establecidas en el Art. 7 del Acuerdo Ministerial No. 265.

- Por dolo, fraude o engaño en la consignación de la información que ha servido de antecedente para esta adjudicación.
- No colaborar con los funcionarios del Ministerio del Ambiente en las actividades de seguimiento, evaluación y verificación del cumplimiento del plan de manejo y demás normativas técnicas de aprovechamiento forestal sustentable. Así como reincidir en el incumplimiento del citado plan.
- Si se producen invasiones en complicidad con los beneficiarios de la adjudicación en zonas colindantes al predio adjudicado o no informaren de dicha invasión oportunamente a la autoridad ambiental

**Art. 5.-** El presente acuerdo ministerial será protocolizado en una notaría e inscrito en el registro de la propiedad de la jurisdicción correspondiente, por parte del interesado. Una vez inscrito este acuerdo en el registro de la propiedad, el interesado está obligado a entregar una copia a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, para su registro en el catastro del Patrimonio Forestal el mismo que estará a cargo de la Dirección Nacional Forestal.

**Art. 6.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de mayo del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 0562

MINISTERIO DE INCLUSION  
ECONOMICA Y SOCIAL

Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL

**Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de

las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que, mediante oficio de fecha 24 de enero del 2008, con trámite No. 2008-2070-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación "SEMBRANDO FUTURO", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 234-DAL-OS-GFDS-2008 de 29 de enero del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "SEMBRANDO FUTURO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

"Suprímase el numeral 2 del artículo 8".

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

**Art. 4.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

**Art. 5.-** Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

**Art. 6.-** Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de febrero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

**No. 0564**

**MINISTERIO DE INCLUSION  
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que, mediante oficio de fecha 8 de enero del 2008, con trámite No. 2008-3113-MIES-E, la directiva provisional de la Asociación de Peatones de Quito, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 323-DAL-OS-JVG-08 de 8 de febrero del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Peatones de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

**Art. 4.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

**Art. 5.-** Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

**Art. 6.-** Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION, ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

**No. 134**

**Marcela Aguiñaga Vallejo  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que “las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio”;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 04-SDAM-2006 del 16 de enero del 2006, el Gobierno de la provincia de Pichincha, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con la finalidad de verificar si el proyecto “Ampliación de 2 a 4 carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha, intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 1098-DPCC/MA del 15 de febrero del 2006, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección al Gobierno de la provincia de Pichincha, manifestando que el proyecto “Ampliación de 2 a 4 carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 001-DIPL-SDAM-2007 de 1 de febrero del 2007, el Gobierno de la Provincia de Pichincha, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha, incluyendo los mecanismos de

participación ciudadana, a través de un acta de consulta pública;

Que, con fecha 16 de mayo del 2007; a las 11h00 a. m., en el km 20 + 400 vía Alóag-Santo Domingo de los Colorados, se llevó a cabo la Segunda Audiencia Pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, que contó con la participación de representantes de la Junta Parroquial de Alóag, Teniente Político de la parroquia de Tandapi, Gobierno de la provincia de Pichincha y Gobierno Municipal del Cantón Mejía, a través de un acta e informe de consulta y participación ciudadana, que recoge las principales inquietudes de la comunidad, tomando en consideración lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana y Consulta Previa, conforme el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, mediante oficio No. 3440-07-SCA-DPCC-MA del 2 de julio del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, una vez analizado y evaluado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha, recomienda su pronunciamiento favorable, en vista de que cumplen con lo estipulado en los artículos 16 y 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria - TULAS;

Que, mediante oficio No. 035-DIPLA-SDAM-2007 de 28 de junio del 2007, el Gobierno de la Provincia de Pichincha, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 4437-07-SCA-DPCC- MA del 21 de agosto del 2007, el Ministerio del Ambiente, remite al Gobierno de la provincia de Pichincha, las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 carriles de la carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi, ubicado en la provincia de Pichincha”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, se amplía el artículo 18 del Libro VI del texto unificado de la legislación ambiental secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: “No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de

las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros”;

Que, mediante oficio No. 002-DIPLA-2008 del 9 de enero del 2008, el Gobierno de la provincia de Pichincha, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, el documento denominado Addéndum al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha; que contiene las respuestas a las observaciones realizadas mediante oficio No. No. 4437-07-SCA-DPCC-MA del 21 de agosto del 2007;

Que, mediante oficio No. 1136-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 22 de febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Addéndum al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag - Tandapi”, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto referido, en vista de que se ha dado respuesta satisfactoria a las observaciones de carácter técnico solicitadas; además se solicita al Gobierno de la Provincia de Pichincha que como paso previo a la emisión de la licencia ambiental, deberá cumplir y presentar al Ministerio del Ambiente lo siguiente: una solicitud formal de emisión de licencia ambiental del proyecto referido, informar el costo del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, la inversión total del proyecto y realizar los pagos con el depósito correspondiente en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, los siguientes valores de acuerdo al texto unificado de la legislación ambiental secundaria:

- o Tasas por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental equivalente al 10% del costo total del mismo.
- o Tasas por emisión de la licencia ambiental equivalente al 1 x 1.000 del costo total del proyecto.
- o Tasas por seguimiento y monitoreo para el primer año de ejecución del proyecto.

Que, mediante oficio No. OFI-19-DIPLA-08 del 26 de marzo del 2008, el Gobierno de la Provincia de Pichincha, luego de aprobado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag - Tandapi”, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental, para lo cual adjunta documentos de respaldo referente a la transferencia bancaria No. 273, a través de los comprobantes CE 4427, 4428 y 4430, correspondientes a los pagos por servicios de gestión de que presta el Ministerio del Ambiente, por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, emisión de licencia ambiental y seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha, en función del oficio No. 1136-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 22 de febrero de 2008, mediante el cual el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación, emite informe favorable.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental al Gobierno de la Provincia de Pichincha, para la ejecución del proyecto de “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Gobierno de la Provincia de Pichincha. Por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional respectiva del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de mayo de 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION  
DEL PROYECTO DE AMPLIACION DE 2 A 4  
CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG - SANTO  
DOMINGO DE LOS COLORADOS, TRAMO: LA Y  
DE ALOAG - TANDAPI**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Gobierno de la Provincia de Pichincha, legalmente representado por el economista Gustavo Baroja, en su calidad de Prefecto Provincial de Pichincha, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto “Ampliación de 2 a 4 Carriles de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo: la Y de Alóag-Tandapi”, ubicado en la provincia de Pichincha, en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Gobierno de la Provincia de Pichincha, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.

2. Las actividades de construcción del proyecto, se realizarán en cumplimiento a la Ley de Gestión Ambiental, Libro VI y sus anexos del texto unificado de la legislación ambiental secundaria, y demás normativa ambiental vigente aplicable.
3. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
5. A la finalización de la fase de construcción y mejoramiento vial, conforme las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, se deberá presentar la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar al Ministerio del Ambiente, auditorías ambientales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. El Gobierno de la Provincia de Pichincha, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía materia de esta licencia ambiental, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
7. Cancelar los pagos establecidos en el texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de actividades del proyecto.
8. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, mediante el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del texto unificado de la legislación ambiental secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003.
9. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la

suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 28 de mayo del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**No. 135**

## EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

### Considerando:

Que las Normas del Sistema de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a los ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que puntualizan en dicho artículo;

Que el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las normas del Sistema de Regencia Forestal determina que el Ministro del Ambiente o su delegado a través de resolución, a pedido del Director Nacional Forestal, concederá la calidad de Regente Forestal;

Que el artículo 3 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las normas del Sistema de Regencia Forestal faculta al Ministro/a del Ambiente revocar temporal o definitivamente las atribuciones conferidas a los regentes forestales;

Que la señora Ministra del Ambiente mediante Resolución No. 153 de 23 de mayo del 2007, revocó temporalmente el ejercicio de la Regencia Forestal al Ing. Patricio Efraín Conza Sánchez por 180 días;

Que mediante oficio 0165-PC-Ecuador de 29 de noviembre de 2007, el Ing. Patricio Efraín Conza Sánchez solicita a la señora Ministra su reincorporación al ejercicio de la Regencia Forestal;

Que el Director Nacional Forestal mediante memorando No. 017292-07 DNF/MA de 29 de diciembre del 2007, en uso de sus atribuciones determinadas en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal solicita a la señora Ministra la expedición de la resolución correspondiente para habilitar al Ing. Patricio Efraín Conza Sánchez en el ejercicio de la Regencia Forestal, una vez que ha cumplido la revocatoria impuesta; y,

En ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Ministra del Ambiente,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Habilitar al Ing. Patricio Efraín Conza Sánchez para que continúe con el ejercicio de las actividades de regente forestal.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, debiéndose notificar al Ing. Patricio Efraín Conza Sánchez en el domicilio que tuviere señalado.

**Art. 3.-** Encárguese del cumplimiento de esta resolución al Director Nacional Forestal y a los directores regionales.

Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

No. JB-2008-1147

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que, el artículo 68 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que se emitan las normas de carácter general a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos;

Que, mediante decretos ejecutivos No. 900 y No. 903 de 31 de enero y 6 de febrero del 2008, respectivamente, se declaró el estado de emergencia en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, Santa Elena, El Oro; y, en las zonas de la región costa de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Cañar; y, adicionalmente, en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar;

Que, es necesario establecer un programa especial de reestructuración de créditos en las instituciones del sistema financiero, que tendrá como objetivo preservar la calidad de su cartera de créditos; minimizar el costo fiscal y económico dada la situación crítica por la que atraviesa el país por efecto de las inundaciones y de la erupción del volcán Tungurahua; y, contribuir a la recuperación del sector productivo del país; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la**

**Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:**

**ARTICULO 1.-** En el Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, incluir el siguiente capítulo:

**“CAPITULO VIII.- DE LA REESTRUCTURACION ESPECIAL DE CREDITOS**

**SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1.-** A la reestructuración especial de créditos a que se refiere este capítulo podrán acogerse las personas naturales o jurídicas que tuvieran con una o varias instituciones financieras públicas o privadas, al 31 de mayo del 2008, deudas consolidadas de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00), y que cumplan los requisitos del artículo 2 de este capítulo.

**ARTICULO 2.-** La reestructuración especial de créditos se dará para las operaciones de las personas naturales o jurídicas, cuya actividad económica objeto del préstamo se desarrolla y está localizada en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, Santa Elena, El Oro; y, en las zonas de la región costa de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Cañar; y, adicionalmente, en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, previa comprobación de las instituciones financieras que correspondan.

**ARTICULO 3.-** La reestructuración especial de créditos prevista en este capítulo, se realizará sobre la base de acuerdos voluntarios entre deudores y acreedores, a cuyo efecto la institución financiera prestamista establecerá, por los medios que juzgue adecuados, que la actividad económica del deudor que solicita la reestructuración, ha sido afectada por los fenómenos naturales que dieron lugar a la declaratoria de emergencia que ha servido de marco legal para el programa de reestructuración establecido en este capítulo.

**ARTICULO 4.-** La reestructuración especial de créditos será consecuencia del análisis de la viabilidad de la actividad económica y de la capacidad de pago de cada deudor, en la que el acreedor y el deudor podrán acordar la constitución de nuevas garantías; modificaciones en los plazos y/o las tasas de interés; y, en general, la aplicación de mecanismos financieros de mercado y transaccionales que permitan asegurar la recuperación de los créditos, respetando siempre la política crediticia de la respectiva institución financiera.

**ARTICULO 5.-** A las operaciones que se reestructuren al amparo del presente capítulo, no se les aplicará las normas de vinculación por presunción referidas a las condiciones de tasa de interés, plazo o cobertura de garantías; ni tampoco las establecidas en el artículo 8, del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, de este título.

**ARTICULO 6.-** Si tres o más dividendos de un crédito reestructurado caen en mora, la institución del sistema financiero aplicará lo previsto en el artículo 8, del citado capítulo II, de este título.

**ARTICULO 7.-** Las instituciones del sistema financiero que reestructuren créditos utilizando los mecanismos detallados en este capítulo, constituirán una provisión genérica obligatoria del 1%, sobre el monto total reestructurado, quedando obligadas a remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el detalle mensual de las operaciones reestructuradas en el marco de este capítulo, de conformidad con las instrucciones que imparta el organismo de control del sistema financiero.

#### SECCION II.- DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 8.-** Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de las diferentes áreas respectivas el control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo; y, así mismo, la atención de los reclamos que al respecto pudieran presentarse.

**ARTICULO 9.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

#### SECCION III.- DISPOSICION TRANSITORIA

Este programa de reestructuración especial, que se fundamenta en los Decretos Ejecutivos Nos. 900 y 903 de 31 de enero y 6 de febrero del 2008, respectivamente, estará vigente hasta el 31 de octubre del 2008.”.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la ciudad de Cuenca, el trece de junio del dos mil ocho.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Cuenca, el trece de junio del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador; Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Patricio Lovato Romero, Secretario.

24 de junio del 2008.

No. JB-2008-1148

#### LA JUNTA BANCARIA

##### Considerando:

Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución N° 0038-2007-TC de 13 de mayo del 2008, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 336 de 14 de mayo del 2008, declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de las leyes, que hacen relación a la

obligatoriedad de inscripción y obtención de la licencia profesional en las federaciones o en los colegios profesionales;

Que en el del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria constan los capítulos I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”; II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”; III “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”; y, IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”;

Que es necesario reformar dichas disposiciones a fin de que se sujeten a la resolución del Tribunal Constitucional y eliminar la exigencia de las licencias profesionales;

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

##### Resuelve:

**En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:**

**ARTICULO 1.-** En el Capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el numeral 4.3 del artículo 4, eliminar las frases “... y de las licencias profesionales actualizadas, inscritas en los colegios profesionales competentes ...”; y, “En el caso de personas jurídicas, también se presentará la licencia profesional actualizada de la firma auditora.”.
2. Eliminar el numeral 9.3 del artículo 9 y reenumerar los siguientes.
3. En el numeral 9.4 reenumerado del artículo 9, eliminar la frase “... y licencia profesional actualizada.”.

**ARTICULO 2.-** En el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, realizar las siguientes reformas:

1. En el numeral 3.1 del artículo 3 sustituir la frase “Contar con licencia profesional conferida por la Federación Nacional de Contadores o de cualquier otra asociación, o con título profesional en ...” por “Contar con títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados en contabilidad, ...”.

2. En el numeral 3.3 del artículo 3, eliminar la expresión "... y de las licencias profesionales actualizadas, inscritas en los colegios profesionales competentes ...".
3. Eliminar el numeral 4.2 del artículo 4, y reenumerar los siguientes.

**ARTICULO 3.-** En el Capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", realizar las siguientes reformas:

1. En el numeral 6.2.1 del numero 6.2 del artículo 6 eliminar la frase "... y de las licencias profesionales actualizadas, inscritas en los colegios profesionales competentes, ...".
2. En el numeral 10.4 del artículo 10, suprimir la expresión "...y licencia profesional actualizada, emitida por el colegio competente, ...".

**ARTICULO 4.-** En el Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", efectuar las siguientes reformas:

1. En el numeral 4.2.1. del número 4.2 del artículo 4, eliminar la frase "...y de las licencias profesionales actualizadas ...".
2. Eliminar el numeral 8.3 y reenumerar los siguientes.
3. En el numeral 8.4 reenumerado, suprimir la expresión "...y licencia profesional actualizada, si fuera del caso ...".

**ARTICULO 5.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Cuenca, trece de junio del dos mil ocho

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria

Lo certifico.- Cuenca, trece de junio del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria

Junta Bancaria del Ecuador; Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Patricio Lovato Romero, Secretario.

24 de junio del 2008.

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero de 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-00011, publicada en Registro Oficial No. 263 de 30 de enero de 2008, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en el Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007;

Que, con Decreto Ejecutivo No 1009-A, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 5 de junio del 2008, se crea la Jefatura del Despacho Presidencial la misma que estará a cargo de un Jefe de Despacho estableciéndose que para su implementación se utilizará la partida presupuestaria de la Secretaria Privada por tratarse únicamente de un cambio de denominación;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2008-2721 de 19 de junio del 2008, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Cambiar la denominación del puesto de Secretaria Privada de la Presidencia de la República a Jefe de Despacho de la Presidencia de la República e incorporar este puesto en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, en el siguiente grado:

PUESTO	GRADO
Jefe de Despacho de la Presidencia de la República	7

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República; sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el Oficio No. MEF-SP-CDPP-2008-2721 de 17 de junio del 2008 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para el cambio de denominación e incorporación del puesto en el grado de valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de junio del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. 005-UTGDPP-2008

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo**  
**DIRECTOR TECNICO DE LA UNIDAD**  
**TRANSITORIA DE GESTION DE DEFENSORIA**  
**PUBLICA PENAL**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 005-UTGDPP-2007 de 7 de septiembre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 178 de 26 de tales mes y año, se expidió el reglamento de esta unidad para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría cuyo monto sea inferior a la base para el concurso público de ofertas;

Que, con Resolución No. 014-UTGDPP-2007 de 9 de octubre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre del mismo año, se introdujeron varias reformas a dicho reglamento;

Que, el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1091 de 18 de mayo del 2008, ha expedido el "Reglamento de contrataciones para la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley

de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, de las entidades que conforman la Administración Pública Central y la Administración Pública Institucional";

Que, la segunda disposición transitoria del referido Decreto Ejecutivo No. 1091 prescribe que los organismos y entidades del sector público comprendidos en el Art. 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva deben adecuar sus reglamentos o instructivos internos a sus normas, en el plazo máximo de quince días contados a partir de su vigencia;

Que, según lo previsto en el literal e) del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; y,

En ejercicio de las atribuciones consignadas en los Arts. 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría cuyo monto sea inferior a la base para el concurso público de ofertas.**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION Y ORDENADORES DE GASTO Y DE PAGO**

**ARTICULO 1°.- AMBITO.-** El presente reglamento norma los procedimientos que deberán observarse al interior de la Unidad para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría cuyo presupuesto referencial sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

**ARTICULO 2°.- ORDENADORES DE GASTO Y DE PAGO.-** Los ordenadores de gasto para las contrataciones de la Unidad serán: el Director Administrativo Financiero para aquellas comprendidas entre US \$ 0,01 y US \$ 2.000,00; el Coordinador Técnico, para aquellas comprendidas entre US \$ 2.000,01 y US \$ 15.000,00; el Director Técnico, para aquellas comprendidas entre 15.000,01 y US \$ 50.000,00; y el Director Técnico, en su calidad de Presidente del Comité de Contrataciones y Adquisiciones, para las contrataciones que superen los US \$ 50.000,00. En todos los casos actuará como ordenador de pago el Director Administrativo Financiero.

**CAPITULO II**

**CONTRATACIONES DE EMERGENCIA**

**Artículo 3°.- Contrataciones para superar la emergencia.-** Corresponde al Director Técnico de la unidad decidir, en cada caso, si la contratación requerida se tramitará al amparo de la excepción que contiene el literal a) del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública codificada, en cuyo caso podrá adjudicar directamente el contrato sobre la base de los precios unitarios o costos determinados por la propia unidad, bajo su responsabilidad, sin que sean necesarios otros requisitos o documentos previos. Sin perjuicio de lo anterior, el Director Técnico de la unidad será responsable por: a) La determinación de la causa para celebrar el contrato en forma directa; b) La observancia de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del respectivo contrato, incluidos los previstos en el artículo 60 de la Ley de Contratación Pública codificada; c) La solvencia legal, técnica y económica del contratista; d) La rendición de las garantías suficientes; y, e) La conveniencia a los intereses nacionales e institucionales. Para las contrataciones que no sean necesarias para superar la emergencia se observarán los procedimientos determinados en los capítulos siguientes.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES NORMALIZADOS CUYO PRESUPUESTO REFERENCIAL SUPERE EL 5% DEL MONTO ESTABLECIDO ANUALMENTE PARA EL VALOR PISO DEL CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

**Artículo 4°.- Subasta Inversa Electrónica.-** Los bienes normalizados que se hallen comprendidos en esta cuantía, entendiéndose por tales aquéllos definidos en el inciso 2° del Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 1091 de 18 de mayo del 2008, se adquirirán mediante subasta inversa, que es la modalidad de selección a través de una oferta pública en la cual el participante ganador será el que ofrezca el menor precio en igualdad de condiciones. Esta modalidad de selección se realizará de manera electrónica. Únicamente en casos justificados en los cuales no se pueda utilizar este medio, se realizará en forma presencial. La Subasta Inversa Electrónica será pública y se realizará en el día y hora señalados en las bases.

**Artículo 5°.- Comisión de Subasta Inversa.-** Los procesos previstos en este capítulo serán cumplidos por una comisión integrada por el Director Técnico o su delegado, el Coordinador Técnico y el Director Administrativo Financiero. Actuará como Secretario el servidor que designe el Director Técnico. Para iniciar el procedimiento, la comisión deberá contar con la certificación de la partida presupuestaria y de saldo suficiente en la partida para cubrir la futura obligación. Esta comisión se sujetará, en cuanto fuere pertinente, a las normas que el Título I del Capítulo IV de este reglamento establece para la Comisión de Contrataciones y Adquisiciones.

**Artículo 6°.- Etapas.-** Esta modalidad de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Aclaraciones;

- c) Calificación de participantes;
- d) Habilitación de participantes;
- e) Presentación de propuestas;
- f) Puja; y,
- g) Adjudicación.

Entre la convocatoria y la fecha límite para la presentación de propuestas deberán mediar, por lo menos, cinco días.

**Artículo 7°.- Convocatoria.-** La convocatoria en esta modalidad de selección será efectuada a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

En ella deberá indicarse de manera precisa el calendario para aclaraciones, calificación de participantes, entrega de propuestas, puja, duración de la puja y adjudicación, en los formatos que se indiquen en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

**Artículo 8°.- Bases.-** Las bases estarán a disposición de los interesados en la página web de la unidad y en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) y deberán contener los plazos para cada etapa, la forma y el lugar para el cumplimiento de la prestación, el presupuesto referencial de la contratación y otras condiciones que requiera la misma.

**Artículo 9°.- Calificación, habilitación y notificación.-** La unidad, a través del ordenador de gasto que corresponda según el monto del presupuesto referencial, en el día y hora señalados en la convocatoria, recibirá la oferta técnica, la garantía de seriedad de la oferta y demás documentos adicionales referentes al cumplimiento de las condiciones definidas en las bases para calificar a los participantes en la Subasta Inversa Electrónica.

El ordenador del gasto, luego de la revisión de los documentos presentados, calificará, habilitará y notificará por intermedio del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) a quienes hayan cumplido con lo establecido en el inciso anterior, hasta la fecha establecida en el cronograma para la calificación de participantes, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

**Artículo 10°.- Presentación de propuestas.-** Los oferentes habilitados remitirán su oferta económica inicial a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) hasta la fecha y hora establecidas para la puja. Su contenido sólo se dará a conocer al inicio de la misma.

**Artículo 11°.- Puja.-** En el día y hora señalados en la convocatoria, se realizará la subasta inversa electrónica a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

El período durante el cual se efectúe la puja será máximo de sesenta minutos contados a partir de la hora establecida en la convocatoria.

Todos los participantes podrán realizar durante el período de puja las ofertas sucesivas a la baja que consideren necesarias.

Por ninguna razón se podrá conocer la identidad de los participantes habilitados en la subasta hasta que el procedimiento haya concluido con la adjudicación respectiva.

**Artículo 12°.- Adjudicación.-** El ordenador del gasto, una vez concluido el período de puja, adjudicará el contrato a la oferta de menor precio. De los resultados de la Subasta Inversa Electrónica se dejará constancia en una acta suscrita por dicho ordenador del gasto y el oferente adjudicatario.

El acta contendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) Lugar, fecha y hora del acto;
- b) Interesados que participaron y el derecho por el que lo hicieron;
- c) Detalle de ofertas económicas iniciales presentadas;
- d) Detalle de las ofertas económicas dentro de la puja; y,
- e) Mejor oferta y adjudicación.

Al acta se incorporará cualquier otro documento que se hubiere presentado dentro del acto de la Subasta Inversa Electrónica.

El acta será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

**Artículo 13°.- Procesos alternativos.-** Si por causas técnicas debidamente justificadas no fuere posible realizar la adquisición de bienes normalizados a través del proceso de Subasta Inversa Electrónica, la unidad deberá utilizar los otros procedimientos establecidos en este reglamento.

#### CAPITULO IV

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS RESTANTES CONTRATACIONES

**Artículo 14°.-** Se sujetarán a las disposiciones previstas en este capítulo la adquisición de bienes normalizados cuyo presupuesto referencial no supere el 5% del monto establecido anualmente para el valor piso del concurso público de ofertas; la adquisición de bienes no normalizados; la ejecución de obras y la prestación de servicios no sujetos a la Ley de Consultoría.

#### TITULO I

##### DEL CONCURSO PRIVADO DE OFERTAS

**Artículo 15°.- Ambito de aplicación.-** Este procedimiento, que estará a cargo del Comité de Contrataciones y Adquisiciones de la unidad, se aplicará en las contrataciones cuyo presupuesto referencial se halle comprendido entre US \$ 50.000,01 hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

**Artículo 16°.- Conformación del comité.-** El Comité de Contrataciones y Adquisiciones de la unidad estará integrado por:

- a) El Director Técnico de la unidad o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Coordinador Técnico;
- c) El Director Administrativo Financiero; y,

- d) Dos técnicos designados por el Presidente del comité de entre el personal de la unidad, según sea el objeto de la contratación.

Actuará como Secretario del Comité el Director Jurídico, con voz pero sin voto.

**Artículo 17°.- Competencias y responsabilidades del comité.-** Son competencias y responsabilidades del comité las siguientes:

- a) Tramitar y resolver los concursos privados de ofertas de la unidad, de acuerdo con la ley, el presente reglamento y demás normas aplicables;
- b) Requerir a la Unidad Administrativa que haya realizado el pedido de contratación la elaboración y presentación de los diseños, especificaciones técnicas, presupuestos referenciales y demás documentos necesarios para la implementación del concurso;
- c) Solicitar al Director Administrativo Financiero, en forma previa a iniciar todo concurso, la certificación sobre la existencia de la respectiva asignación presupuestaria y saldo suficiente que permita atender el pago de las obligaciones que se derivarían del correspondiente contrato;

- d) Realizar las invitaciones que correspondan, mediante publicación por la prensa o mediante comunicación escrita a personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Unico de Proveedores, o en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec);

- e) Fijar las fechas de apertura de ofertas;

- f) Aclarar los requerimientos, requisitos y exigencias institucionales, de oficio o a petición escrita de los interesados;

- g) Abrir los sobres que contengan las propuestas en el día y hora fijados para el efecto. Esta apertura podrá diferirse en caso de fuerza mayor o caso fortuito para el siguiente día hábil;

- h) Calificar la idoneidad técnica, legal y económica de los oferentes;

- i) Solicitar información adicional a los oferentes;

- j) Declarar desierto el concurso si las ofertas no fueron convenientes a los intereses de la unidad o existieren razones legales que justifiquen la medida, y disponer la reapertura del proceso;

- k) Adjudicar el contrato; y,

- l) Solicitar a la Dirección Jurídica la elaboración del respectivo contrato.

**Artículo 18°.- Especificaciones técnicas y documentos requeridos por el comité.-** Las unidades administrativas de la unidad que soliciten la contratación o adquisición serán responsables de los datos, documentos y más especificaciones técnicas que remitan al comité.

**Artículo 19°.- Presupuestos referenciales.-** Las unidades administrativas de la unidad están obligadas a determinar

el presupuesto referencial, sobre la base de los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o de los servicios a contratarse.

**Artículo 20°.- De las sesiones del comité.-** Para las sesiones del comité se observarán las siguientes reglas:

- a) Las convocatorias las realizará el Secretario, por escrito, con 48 horas de anticipación, previa disposición del Presidente;
- b) El comité podrá instalarse y funcionar con la presencia de al menos tres de sus miembros;
- c) Las resoluciones se tomarán con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente;
- d) Ningún miembro podrá abstenerse de votar; y,
- e) Las actas de las sesiones del comité deberán ser suscritas por los miembros que hayan asistido a dichas sesiones y por el Secretario.

**Artículo 21°.- Del Presidente.-** El Presidente del comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Presidir las sesiones del comité;
- b) Designar los técnicos a los cuales se refiere el literal d) del artículo 16 de este reglamento;
- c) Disponer la convocatoria a sesiones;
- d) Suscribir las invitaciones a concurso;
- e) Notificar por escrito a los oferentes sobre el resultado del concurso; y,
- f) Las demás que fueren necesarias para el correcto y eficiente funcionamiento del comité.

**Artículo 22°.- De los miembros.-** Los miembros del comité tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones que fueren convocadas por el Secretario o justificar previamente y por escrito su inasistencia;
- b) Participar en las comisiones resueltas por el comité y suscribir los informes respectivos;
- c) Participar activamente en las sesiones del comité;
- d) Expresar, con su voto, la conveniencia o no de los asuntos tratados por el comité, en el momento y orden requerido en las sesiones;
- e) Seleccionar la oferta que más convenga a los intereses de la unidad;
- f) Adjudicar los contratos; y,
- g) Las demás que les asigne el comité.

**Artículo 23°.- Del Secretario.-** El Secretario del comité tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Convocar a los miembros del comité a las sesiones que haya dispuesto el Presidente, mediante comunicación escrita entregada con por lo menos dos días de

anticipación, adjuntando el orden del día y la documentación pertinente;

- b) Constatar el quórum y proclamar los resultados de las votaciones al interior del comité;
- c) Receptar los sobres cerrados debidamente sellados que contengan las propuestas y otorgar a los oferentes el correspondiente recibo, en el que constará el día y la hora de recepción;
- d) Rubricar con uno de los miembros del comité las ofertas al momento de la apertura de los sobres, y foliarlas debidamente;
- e) Elaborar las actas de las sesiones del comité, las cuales deberán resumir las exposiciones hechas por los miembros en las deliberaciones y consignar el resultado de las votaciones, así como la decisión clara y completa de las resoluciones adoptadas;
- f) Llevar bajo su responsabilidad el archivo del comité y conferir copias certificadas de los documentos que reposen en él, previa autorización del Presidente; y,
- g) Las demás que le asigne el comité.

**Artículo 24°.- Prohibición.-** Los integrantes del comité, el Secretario o los miembros de las comisiones técnicas o de apoyo que se conformaren, no podrán actuar cuando se presenten como oferentes sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En estos casos, quien se hallare en tal situación se excusará ante el Presidente, para que proceda de inmediato a nombrar un sustituto.

**Artículo 25°.- De la disponibilidad de recursos financieros.-** El comité, para convocar a un concurso, requerirá, previamente, el certificado del Director Administrativo Financiero de la unidad, que acredite la existencia de los recursos financieros suficientes y la disponibilidad de fondos para financiar el contrato o adquisición. En la certificación se hará constar el número de partida presupuestaria y los recursos disponibles a la fecha de suscripción. Sin este documento no se realizará trámite alguno.

**Artículo 26°.- De las invitaciones a los oferentes.-** El comité, considerando la complejidad y naturaleza de la contratación o adquisición, decidirá realizar dicha convocatoria mediante invitación escrita privada, o a través de publicaciones por la prensa, o en la página web de la unidad o mediante publicación electrónica en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1091 de 18 de mayo del 2008.

La invitación escrita se enviará por lo menos a tres personas naturales o jurídicas de conocida solvencia y buena reputación, inscritas en el Registro Unico de Proveedores. Se tratará que las invitaciones no se hagan en forma repetida a personas que ya han sido convocadas a otros concursos.

La invitación deberá ser entregada por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de presentación de las ofertas.

Si la convocatoria se hiciere por la prensa, deberá publicarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Tanto la convocatoria como las invitaciones contendrán la información fundamental que permita definir claramente el alcance y objeto de los concursos.

**Artículo 27°.- De la recepción de las ofertas.-** Las propuestas se recibirán hasta las quince horas del día fijado y en el lugar indicado en la invitación, en un solo sobre cerrado y debidamente sellado que impida conocer su contenido antes de la apertura oficial. Estas se redactarán en castellano, pudiéndose agregar catálogos en otro idioma. El término de presentación de las ofertas no será inferior a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha de la invitación. El comité podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, para lo cual notificará por escrito a los oferentes invitados y en caso de haberse realizado la convocatoria por la prensa se publicará por una sola vez el aviso correspondiente en el periódico que se efectuó dicha invitación, página web de la unidad o en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

**Artículo 28°.- De la presentación de las ofertas.-** El comité considerará únicamente las propuestas que se ciñan a los requerimientos, exigencias y requisitos solicitados por la entidad.

Las ofertas se presentarán en la Secretaría del comité y deberán contener todos los documentos exigidos en las bases del concurso.

Los documentos contenidos en el sobre deberán presentarse foliados y rubricados por los oferentes. Los documentos legales serán originales o copias certificadas por autoridad competente.

De ser necesario, el comité podrá solicitar información adicional u otros documentos que prueben que el oferente tiene capacidad técnica y económica para cumplir el objeto del contrato y que no tiene impedimento legal para suscribirlo.

**Artículo 29°.- Aclaraciones.-** Cualquiera aclaración o interpretación de las condiciones del concurso será solicitada por escrito al comité, máximo hasta dentro de dos días término contados a partir del envío de la invitación. Las respuestas se pondrán en conocimiento de todos los inscritos en el concurso, hasta máximo dos días antes del plazo final fijado para la presentación de las ofertas.

Si los plazos coincidieran con un día no laborable, tales plazos se extenderán al primer día laborable subsiguiente.

**Artículo 30°.- Cuadros comparativos.-** En el día y hora correspondientes, realizada la apertura de sobres, el comité elaborará cuadros comparativos con base en las ofertas presentadas, en los que se tomará en cuenta principalmente la calidad, costo y plazo.

Si por la naturaleza de la contratación el comité lo considerare necesario, podrá designar una Comisión Técnica de Apoyo para el análisis y evaluación de las ofertas. Esta comisión elaborará los cuadros comparativos correspondientes con las recomendaciones que considere pertinentes. Estos documentos deberán ser entregados

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación con la designación.

**Artículo 31°.- Adjudicación.-** El comité conocerá en sesión los resultados de los cuadros comparativos o el informe de la Comisión Técnica de Apoyo de ser el caso y adjudicará el contrato al oferente que hubiere presentado la oferta más conveniente para los intereses de la unidad. El hecho de que existiere una sola propuesta no impedirá al comité adjudicar el contrato, siempre y cuando esta sea conveniente a los intereses del Estado y se ajuste a los requerimientos de la entidad.

**Artículo 32°.- Notificación.-** El Presidente del comité notificará al oferente seleccionado en un término no mayor a tres días.

Junto con la comunicación del resultado de la adjudicación, el comité concederá al oferente ganador el término máximo de cinco días contados desde la notificación para la suscripción del contrato. En el mismo término, el oferente rendirá las garantías exigidas por la ley para este efecto.

## TITULO II

### DE LA SELECCION DE OFERTAS

**Artículo 33°.-** Para la adquisición de bienes, obras y servicios cuyo valor sea superior a los US \$ 2.000,00, pero no exceda los US \$ 15.000,00, el Coordinador Técnico, a base del requerimiento escrito que le presente la unidad administrativa que necesite la contratación y que deberá incluir las especificaciones técnicas, presupuestos referenciales, términos de referencia y demás documentos que fueren necesarios en cada caso, autorizará se inicie el procedimiento respectivo y trasladará la documentación al Director Administrativo Financiero, quien solicitará al menos tres cotizaciones; procederá a realizar el cuadro comparativo correspondiente y lo someterá a conocimiento y resolución del Coordinador Técnico, quien procederá a seleccionar la cotización más conveniente para la unidad, resolverá sobre la adjudicación respectiva y procederá a la suscripción del contrato. En todo caso, los funcionarios responsables deberán velar por la calidad, oportunidad y precio de los bienes, obras o servicios contratados”.

**Artículo 34°.-** Cuando el monto del requerimiento supere los US \$ 15.000,00, pero no los US \$ 50.000,00, el Director Técnico, a base del requerimiento escrito que le presente la unidad administrativa que necesite la contratación y que deberá incluir las especificaciones técnicas, presupuestos referenciales, términos de referencia y demás documentos que fueren necesarios en cada caso, autorizará se inicie el procedimiento respectivo y trasladará la documentación al Director Administrativo Financiero, quien solicitará al menos tres propuestas técnicas y económicas, procederá a realizar el cuadro comparativo correspondiente y lo someterá a conocimiento y resolución del Director Técnico de la unidad, quien procederá a seleccionar la propuesta más conveniente para la unidad, resolverá sobre la adjudicación respectiva y procederá a la suscripción del contrato. En todo caso, los funcionarios responsables deberán velar por la calidad, oportunidad y precio de los bienes, obras o servicios contratados.

## TITULO III

**DE LA CONTRATACION DIRECTA**

**Artículo 35°.- Cuantías menores.-** Los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda de US \$ 2.000,00, podrán ser adquiridos por el Director Administrativo Financiero a base de una sola pro forma.

**Artículo 36°.- Otros casos.-** De modo general, se obtendrán cotizaciones o propuestas de una sola persona natural o jurídica cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado, o la contratación implique la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas o conocimientos especializados. También será permitido invitar directamente al proveedor original de bienes en caso de que se requiera completar el mobiliario, equipamiento o las adecuaciones en la unidad con el propósito de mantener el diseño y uniformar los bienes, siempre y cuando convenga al interés de la entidad. Igualmente, se invitará en forma directa a las empresas que demuestren tener servicios técnicos autorizados

**CAPITULO IV****DE LA SUSCRIPCION DE CONTRATOS**

**Artículo 37°.- Suscripción de contratos.-** Los contratos regulados por este reglamento serán suscritos por los siguientes funcionarios:

- a) Por el Director Técnico de la unidad, aquellos cuya cuantía sea superior a US \$ 15.000,00;
- b) Por el Coordinador Técnico de la unidad, aquellos cuya cuantía sea superior a US \$ 2.000,00, pero no exceda los US \$ 15.000,00; y,
- c) Por el Director Administrativo Financiero de la unidad, aquellos cuya cuantía se halle comprendida entre US \$ 0,01 y US \$ 2.000,00 inclusive.

**Artículo 38°.- Uso de la factura.-** Para las adquisiciones de bienes muebles cuya cuantía se halle comprendida en la disposición del Art. 7 del Reglamento general sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público no será necesario contrato escrito y bastará la factura que otorgue el vendedor.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 39°.- Existencia de recursos.-** Para iniciar cualquier procedimiento precontractual contemplado en este reglamento, la Dirección Administrativa-Financiera deberá haber extendido la correspondiente certificación de existencia y disponibilidad de fondos, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

**Artículo 40°.- Inscripción en el Registro Unico de Proveedores.-** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee participar en los procesos de selección convocados por la unidad, deberá estar inscrita y habilitada en el Registro Unico de Proveedores, RUP, con los requisitos que se definan por parte del Ministerio de Industrias y Competitividad, MIC y que consten en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

**Artículo 41°.- Prohibición.-** Los ordenadores de gasto, así como los miembros de la Comisión de Subasta Interna y

del Comité de Contrataciones y Adquisiciones, delegados, comisionados y responsables de los procesos de contratación, están prohibidos de intervenir como oferentes en dichos procesos, bien sea en forma directa o por interpuesta persona. En caso de violación de esta norma, serán sancionados de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 42°.- Elaboración de los contratos.-** Concluidos los procesos precontractuales, la documentación pertinente será remitida a la Dirección Jurídica, para la elaboración de los contratos que fueren del caso.

**Artículo 43°.- Normas supletorias.-** En lo no previsto en este reglamento se aplicará la Ley de Contratación Pública, su reglamento general, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento de Contrataciones para la Adquisición de Bienes y la Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, y las demás disposiciones legales que fueren aplicables.

**Artículo 44°.- Derogatoria.-** Se derogan las resoluciones Nos. 005-UTGDPP-2007 de 7 de septiembre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 178 de 26 de tales mes y año y 014-UTGDPP-2007 de 9 de octubre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre del mismo año.

**ARTICULO FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en Quito, D. M., a 2 de junio del 2008

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE SEVILLA DE ORO**

**Considerando:**

Que, es indispensable continuar con el desarrollo de obras físicas para el cantón como es: Pavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos, y rellenos de quebradas, dentro de la Jurisdicción Cantonal de Sevilla de Oro;

Que, para el efecto es necesaria la recuperación de las inversiones realizadas por parte de la Municipalidad en las obras mencionadas;

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 228 facultó a los gobiernos seccionales dictar ordenanzas;

Que, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 63 numeral 1 y Art. 123 inciso primero, faculta al Concejo Cantonal normar a través de ordenanzas, las políticas municipales;

Que, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 396 y siguientes, se refiere a las contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**La siguiente “Reforma a la ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos, y rellenos de quebradas, dentro de la Jurisdicción Cantonal de Sevilla de Oro”.**

**Art. 1.- OBJETO.-** El objeto de la contribución especial de mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades o inmuebles urbanos por la construcción de obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, construcción y/o ampliación del sistema de agua potable; plazas, parques y jardines, desecación de pantanos, y relleno de quebradas, dentro de la jurisdicción cantonal, que se hubieren realizado o que se realizaren en el cantón Sevilla de Oro.

**Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIARIO.-** Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulte beneficiada por una o más de las obras antes mencionadas en el artículo anterior, o se encuentre comprendida dentro del área declarada zona beneficiada o de influencia, por ordenanza del respectivo Concejo.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta contribución es el Municipio de Sevilla de Oro.

**Art. 4.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna, pero la Municipalidad deberá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe a las extensiones totales o parciales que se concedan a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará la Municipalidad.

La parte del costo correspondiente a propiedades del Estado y más entidades del sector público se cubrirán con las respectivas partidas que obligatoriamente constarán en sus correspondientes presupuestos.

**Art. 5.- MONTO DE LA CONTRIBUCION.-** La contribución de mejoras es de carácter real, las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal

o situación de empadronamiento, responde con su valor por el debito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, al momento de iniciación de las obras.

**Art. 6.- BASE IMPONIBLE.-** La base de la contribución especial de mejoras, por las obras objeto de la presente ordenanza, será el costo de las obras respectivas prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establece en la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

**Art. 7.- DETERMINACION DEL COSTO.-** Para el cálculo de la contribución especial de mejoras de las obras mencionadas se considerará los siguientes costos.

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estiman los predios o fracciones de predios que no queden incorporadas definitivamente a la misma;
- b) El pago por demolición o por acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de las obras, sea esta ejecutada por contrato, administración directa de la Municipalidad o convenios interinstitucionales, el mismo que será proporcionado por la Dirección de Obras Públicas Municipales o determinado por la cuantificación del aporte que se detallará en los convenios, dependiendo el caso se aplicará el costo que amerite;
- d) El valor de todas las indemnizaciones que se haya pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar o se hayan causado con ocasión de ejecutar la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito.
- e) Se considerará también los costos de fiscalización y más costos indirectos, los mismos que no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

**Art. 8.- DISTRIBUCION DEL COSTO.-** La totalidad del costo de las obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, construcción y/o ampliación del sistema de agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y relleno de quebradas, dentro de la jurisdicción cantonal, será pagado por los respectivos propietarios de los inmuebles beneficiados, mediante esta contribución especial de mejoras.

**Art. 9.- FORMA DE PAGO.-** Las contribuciones especiales de mejoras por las obras mencionadas se cobrarán en los plazos previstos en el siguiente artículo, mediante cuotas trimestrales que vencerán en plazos de tres meses a partir de la emisión de los títulos de crédito, los mismos que se elaborarán a partir de la terminación de las obras, pudiendo elaborarse también a medida que vayan terminándose los tramos en los que se hayan subdividido.

No obstante lo estipulado anteriormente, para aquellas obras que se financien mediante préstamos interinstitucionales sean estos internos o externos, el plazo para su reembolso será aquel que se contemple para el pago del préstamo que lo financie.

**Art. 10.- PLAZO PARA EL PAGO.-** El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras se realizará de la siguiente manera:

- Para las obras de **pavimentación, asfalto, adoquinamiento**, será de (15) quince años, pagaderos en cuotas trimestrales, luego de dos años de gracia a partir de la recepción definitiva.
- Para las obras de **repavimentación**, será de (10) diez años, subdivididos en cuotas trimestrales.
- Para las obras de construcción de **aceras y bordillos**, será de (10) diez años, subdivididos en cuotas trimestrales a partir de la recepción definitiva.
- Para las obras de **ensanches de calles**, será de (5) cinco años, subdivididos en cuotas trimestrales.
- Para las obras de **alcantarillado**, será de (6) seis años, subdividido en cuotas trimestrales, después de un año de gracia a partir de la recepción definitiva.
- Para las obras de **construcción o ampliación del sistema de agua potable**, será de (15) quince años, subdivididos en cuotas trimestrales, a partir de la recepción definitiva.
- Para las obras de **plazas, parques y jardines**, serán de seis años, subdivididos en cuotas trimestrales a partir de la recepción definitiva.
- Para las obras por **desecación de pantanos y rellenos de quebradas**, serán de (5) cinco años, subdivididos en cuotas trimestrales.

**Art. 11.- DESCUENTOS.-** Cuando el contribuyente abonare la totalidad de lo que le correspondiere pagar de contado y dentro de los seis meses contados desde la emisión del título de crédito, tendrá derecho a un descuento sobre la contribución total en los porcentajes establecidos en el inciso tercero del Art. 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 12.- INTERESES.-** Las cuotas no pagadas en las fechas de vencimiento determinadas en la presente ordenanza, se cobrarán por la vía coactiva y serán recargadas con el interés legal vigente a la fecha, de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007.

**Art. 13.- REGISTRO.-** Para el cobro de las contribuciones especiales de las obras detalladas en la presente ordenanza, la Dirección Financiera, mediante el Jefe de Avalúos y Catastros y con la colaboración del Departamento de Obras Públicas, deberán llevar un registro especial del costo de la obra y la lista de las propiedades que han resultado beneficiadas de conformidad a lo que establece la ordenanza y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 14.- EMISION DE TITULOS.-** El Jefe de Avalúos y Catastros, emitirá los títulos de créditos de acuerdo a las fechas establecidas en esta ordenanza.

**Art. 15.- SUBDIVISION DE DEBITOS.-** En caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos con propiedades con débitos pendientes por estas contribuciones especiales de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral los propietarios deberán presentar un plano adecuado del inmueble, el mismo que será verificado por los técnicos de la Municipalidad, facilitando este la subdivisión del débito.

**Art. 16.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.-** Los señores notarios no podrán celebrar escrituras ni los señores registradores de la propiedad registrarlas, cuando se efectúen las transferencias de dominio de la propiedad con débitos pendientes por contribuciones especiales, mientras no se haya cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal, en el sentido de que las propiedades cuya transferencia de dominio se vaya a efectuar, no tengan débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras.

En caso de que la transferencia de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de los débitos conforme lo señala el artículo anterior y deberá pagar antes de celebrar la escritura, los débitos que corresponde a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

**Art. 17.- DESTINO DE LOS FONDOS.-** El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude, será destinado para la formación de un fondo para financiar el costo de nuevas obras reembolsables, salvo en el caso en que las obras hayan sido financiadas mediante préstamo, en cuyo caso se destinará para el pago de dicha obligación.

**Art. 18.- NORMAS SUPLETORIAS.-** En todo lo que no está expresamente señalado en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código Tributario y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

**Art. 19.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior jerarquía jurídica expedida por esta Municipalidad, que se opusieren a la presente ordenanza.

**Art. 20.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Sevilla de Oro, a los 19 días del mes de mayo del 2008.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

f.) Ing. Alexandra Berzosa L., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 19 de mayo del 2008.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Certifico que esta ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el I.

Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sesiones ordinarias de fecha lunes 5 de mayo y lunes 19 de mayo del 2008, Sevilla de Oro, 20 de mayo del 2008.

f.) Ing. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

El señor Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, remite la presente **“Reforma al Reglamento interno sobre la tabla de cálculo de los valores adicionales de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte”** en tres ejemplares de igual contenido y valor, para la sanción de ley.

f.) Sr. Luis Tapia Maldonado, Vicepresidente del Concejo.

Sevilla de Oro, 20 de mayo del 2008.

De conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente **“Reforma al Reglamento interno sobre la tabla de cálculo de los valores adicionales de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte”**.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

Sevilla de Oro, 21 de mayo del 2008.

**LO CERTIFICO.-** Que el señor Alcalde de la I. Municipalidad, ingeniero Bolívar Tapia Díaz, sancionó y firmó la presente **“Reforma al Reglamento interno sobre la tabla de cálculo de los valores adicionales de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte”**, en la fecha antes indicada.

f.) Ing. Alexandra Berzosa L., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 21 de mayo del 2008.

---

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CASCALES

### Considerando:

Que es obligación de la Municipalidad procurar el mejoramiento de las condiciones de vida en todas las comunidades del cantón a través de la dotación eficiente de los servicios del agua potable;

Que es menester brindar agua potable para consumo humano en cantidades suficientes y de caudal de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el sistema de agua potable, para beneficio de la población y mejoramiento del ambiente;

Que es necesario contar con recursos suficientes y oportunos para administrar, operar, mantener y cubrir los costos financieros;

Que el Art. 390 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal señala que las municipalidades y las empresas municipales de agua potable, fijaran la tasa de agua potable en función del costo de producción del servicio de la capacidad contributiva de los usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 23 del Art. 63, Art. 123 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La Ordenanza que regula el cobro de tasas y la prestación de los servicios de agua potable en el cantón Cascales.**

## CAPITULO I

### DEL USO DEL AGUA POTABLE

**Art. 1.- OBJETO DEL TRIBUTO.-** Se declara de uso público el sistema de agua potable en el cantón Cascales facultando su aprovechamiento a las personas naturales o jurídicas con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza y su reglamento, estableciéndose las tasas por la prestación de dichos servicios en el cantón Cascales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 378; y el Art. 390 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 2.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la tarifa las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable de acuerdo al Art. 392 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y aquellos que transportan el líquido vital a través de tanqueros y otros medios.

Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor; por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de crédito a los arrendatarios.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta obligación es la Municipalidad de Cascales, de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal y por lo tanto está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinaren a través de la Dirección Financiera Municipal, así como de los intereses, calculados en la forma que establece la ley, multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

**Art. 4.- HECHO GENERADOR.-** Se considera el consumo de agua potable, por la utilización del sistema.

## CAPITULO II

### MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

**Art. 5.-** La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable en una vivienda, local comercial, industrial o establecimiento público, presentará por escrito la respectiva solicitud, comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes puntos:

a) Nombre completo del petionario del lote o vivienda;

- b) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- c) Dirección correcta con indicación de calle, número y transversal de la vivienda o propiedad sobre la ubicación del predio;
- d) Destino que se dará al servicio del agua; y,
- e) Firma del propietario del predio o su representante legal.

Un mismo predio puede disponer una o más acometidas de agua potable, siempre y cuando cada conexión abastezca a una unidad de vivienda independiente y esté habitada o para locales independientes.

**Art. 6.-** Recibida la solicitud por parte del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, realizará la inspección respectiva, la estudiará y resolverá de acuerdo a la reglamentación existente, presentando los resultados a los interesados, en un plazo no mayor a ocho (8) días, con los siguientes datos: el diámetro de la conexión aprobada a realizarse, el tipo de categoría de servicio, el valor del derecho a conexión, el cual incluirá el costo de mano de obra, materiales, transporte, rotura, reposición de pavimentos y los que establezca el Municipio o el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, la fecha tope de pago, la fecha en que se realizará la conexión, y los términos y condiciones que las leyes, esta ordenanza y los reglamentos establecen.

El diámetro de la acometida de agua potable será determinado y aprobado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, en función al número de unidades de vivienda o locales independientes que exista en el predio o con base al tipo de uso y el volumen de la demanda de agua.

Cuando la acometida de agua potable sea de  $\frac{3}{4}$ " (tres cuartos de pulgada) de diámetro a mayor, el interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud los planos para la instalación del servicio de agua potable al interior del inmueble, los mismos que deberán ser estudiados por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado como paso previo a la prestación del servicio.

**Art. 7.-** Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones de esta ordenanza.

**Art. 8.-** Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o representante debidamente autorizado notifique por escrito al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, su deseo de no continuar el uso del mismo.

**Art. 9.-** Todos los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra y materiales de instalación serán por cuenta del abonado, cuando el inmueble del beneficiario tenga dos o más calles, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación y serán cargados a su planilla mensual en las cuotas que fije el responsable del servicio de agua potable.

**Art. 10.-** Concedido el uso del servicio de agua potable, se deberá incorporar al beneficiario al correspondiente catastro de abonados, en el mismo en que constará entre los detalles más necesarios: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal y del predio.

**Art. 11.-** Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo de cuyo mantenimiento y conservación será responsable el propietario del inmueble; el mantenimiento y perfecto estado del servicio, se refiere tanto al medidor, como a la tubería y llaves; en caso de pérdida o daño de los bienes integrantes de la instalación, el propietario del predio está obligado a pagar el costo de la reparación o reposición que fuere necesarios, para el restablecimiento del servicio y su buen funcionamiento.

**Art. 12.-** Todo medidor llevará un sello de seguridad que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado, si no únicamente por personal autorizado del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad, cuando sea necesario o conveniente para mejorar el servicio.

### CAPITULO III

#### DE LAS INSTALACIONES

**Art. 13.-** Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale el departamento en referencia; en el interior de los domicilios de acuerdo con sus necesidades, sujetándose a las normas de Código de Salud, a la presente ordenanza, a los reglamentos y los planos aprobados y empleando materiales de buena calidad.

**Art. 14.-** En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio y se suspenderá la conexión domiciliaria hasta cuando fueren corregidas.

**Art. 15.-** El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, conforme a las normas del Municipio y llevará un sello de seguridad por lo que ningún propietario podrá abrir o cambiar.

Si el propietario observare algún mal funcionamiento del medidor, o presumiese una falsa indicación de consumo deberá solicitar al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad la revisión del medidor.

Es obligación del propietario del predio o inmueble mantener la instalación en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías, accesorios llaves y medidor, de cuyo valor será responsable; si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, deberá cubrir en tal caso el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiere. Si el medidor por cualquier motivo, luego de un año normal de funcionamiento, presenta fallas e inconsistencias en el registro del consumo de agua este deberá ser cambiando obligatoriamente a costo del usuario.

Los medidores se instalarán en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

**Art. 16.-** En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz de agua potable, para dar servicio a nuevas urbanizaciones, la Municipalidad a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, dispondrá que las dimensiones o clases de tubería sean determinadas por cálculo técnico que garanticen buen servicio con el futuro desarrollo urbano. El costo de los estudios y las obras correrá a cargo de los urbanizadores.

**Art. 17.-** La Municipalidad a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado realizará los estudios, ampliaciones y obras de agua potable en general en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas por personas naturales o jurídicas, que estén dentro del perímetro urbano, previa la suscripción de los respectivos contratos que contemplen el financiamiento de dichas obras o estudios por parte de los interesados.

Sin embargo cuando los interesados prefieran hacer estos trabajos por su cuenta lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por la Municipalidad, a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, las especificaciones técnicas deberán solicitarse en forma previa a la iniciación de dichos trabajos.

En estos casos la Municipalidad realizará el suministro de agua potable a dichas urbanizaciones una vez que se haya comprobado que se han construido las obras de acuerdo a los planos aprobados por la Municipalidad, para lo cual se realizará una supervisión durante la etapa de construcción.

Los interesados de estos trabajos pagarán los valores que establezca la Municipalidad por revisión y aprobación de estudios y diseños, permiso de construcción de redes de agua potable y/o alcantarillado sanitario y por la supervisión en la etapa de construcción.

**Art. 18.-** En el caso que se comprueben desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble o utilización anormal no autorizada del servicio, el Municipio a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado notificará y realizará la suspensión del mismo, y no se restablecerá el servicio mientras no fueren reparados los desperfectos a costa del usuario, siguiendo las recomendaciones técnicas del departamento.

**Art. 19.-** De conformidad a normas sanitarias vigentes, las instalaciones de agua potable respecto de la conexión de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, estas se instalarán por debajo de ella a una profundidad mínima de 0.20 m cuando se crucen y de 0.30 m en disposición paralelas.

**Art. 20.-** Cualquier cruce entre ellas necesitará la aprobación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado. En caso de infracción la Municipalidad podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo dispuesto.

Cuando se produzcan desperfectos en la tubería domiciliaria (acometida), desde la tubería de la red hasta el

medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad, para la respectiva reparación. Desde el medidor inclusive hacia el interior del inmueble es responsabilidad del propietario y está obligado a reparar en forma inmediata a su costo.

**Art. 21.-** La Municipalidad es la única institución autorizada y a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria, así como también para que se realice trabajos en la tubería de distribución de la ciudad en las conexiones y en los medidores.

**Art. 22.-** Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable está totalmente prohibido negociar el agua con terceros.

**Art. 23.-** Es obligatorio para todos los moradores del cantón Cascales, contar con conexiones domiciliarias de agua potable, en los sitios donde el Municipio disponga de estos servicios; así como pagar las facturas por los servicios recibidos en el Departamento de Agua Potable por periodos mensuales, de acuerdo con las tarifas establecidas para el efecto. La suspensión del servicio no exime al propietario de pagar mensualmente la tarifa básica calculada con base al volumen de 20 m<sup>3</sup> y de la categoría a la que pertenece.

**Art. 24.-** Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión de servicios de agua potable y se solicitará el apoyo de la Comisaría e Inspectoría de Higiene Municipal, cuando el caso lo amerite, para que estas tomen las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de los derechos de conexión o estar moroso en tres emisiones de títulos de crédito consecutivos;
- b) Por petición del abonado;
- c) Cuando el servicio indique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud. En este caso la reparación y adecuación de las instalaciones la efectuará el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado a costo del abonado;
- d) Cuando la Municipalidad estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, no será responsable de cualquier daño que se produzca por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la exigencia de las circunstancias lo requiera o lo obliguen debido a un daño imprevisto;
- e) Falta de cooperación del propietario para realizar lecturas del medidor, en tres meses seguidos o se verifique fraude en el consumo de agua o destrucción de medidores;
- f) Operación de válvulas, cortes, daños, etc., en la red pública de agua potable o en la acometida;
- g) Utilización del agua potable en forma diferente a la consignada en la solicitud de servicio;

- h) Cuando el usuario se negare a reparar o cancelar el costo de las reparaciones a los daños causados a los sistemas; e,
- i) Por negarse a las inspecciones que realice el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado a las instalaciones intradomiciliarias.

Estas acciones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo séptimo.

#### CAPITULO IV

##### DE LA FORMA Y VALORES DE PAGO

**Art. 25.-** Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que registre el medidor o la fije el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, aplicando los artículos 28, 31 y 32 de la presente ordenanza.

**Art. 26.-** Se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable:

- a) **Categoría residencial o doméstica.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados exclusivamente para vivienda o atención de necesidades vitales. En ningún caso se utilizará agua potable para abastecer piscinas, de autorizarse, el interesado solicitará una conexión exclusiva con este fin y tendrá la categoría de industrial y previa a la instalación de la acometida deberá comprobarse que dispone de equipos para recirculación del líquido en la piscina;
- b) **Categoría comercial.-** Pertenece a esta categoría los inmuebles dedicados a las siguientes actividades: bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, oficinas particulares, establecimientos educativos particulares, estaciones de combustibles, hoteles, residenciales, pensiones, casas renteras. Se excluye de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan agua potable en su negocio que se surten de conexiones de una vivienda;
- c) **Categoría industrial.-** Esta categoría abarca a los predios donde se desarrolla actividades productivas en la que el agua potable suministrada sea considerada como materia prima para producir bienes y servicios tales como: bebidas gaseosas, embotelladoras, empacadoras, derivados de caña de azúcar, empresa productora de materiales de construcción, aserraderos, mecánicas, fábricas de hielo, palmicultoras, camales, chancheras, lecherías, fábricas de embutidos, baños, piscinas, empresas de energía eléctrica, lavadoras de carros y otras similares que guarden relación o semejanza con las enunciadas;
- d) **Categoría oficial o pública.-** Esta categoría se incluye a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educativos gratuitos, cuarteles y similares, así como las instituciones de asistencia social. De acuerdo al inciso segundo del artículo 391 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal queda prohibida la exoneración total y pagarán el 50% de la categoría residencial, pero únicamente las instituciones

de asistencia social y establecimientos educacionales gratuitos; y,

- e) En el caso de escenarios deportivos se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación. En caso de disponer de piscina se sujetará a lo dispuesto en el literal a) párrafo último del presente artículo.

Sobre el valor de la cuantía determinada conforme a las disposiciones de la presente ordenanza, se aplicará la tarifa o porcentaje de acuerdo a las categorías establecidas por los servicios que el usuario disponga.

**Art. 27.-** El pago del consumo de agua potable, lo harán los abonados por el servicio que disponga de acuerdo a la planilla mensual extendida por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, en la oficina de recaudación.

**Art. 28.-** Los usuarios de estos servicios deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los veinte y cinco días calendario a partir de la fecha de emisión, de no hacerlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo al tipo de interés vigente en los correspondientes periodos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 reformado del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

**Art. 29.-** En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de agua potable, el usuario del servicio tiene derecho a solicitar, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía en caso de comprobarse el error; también deberán solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente, en los casos de enajenación, permuta, compra-venta, etc.

**Art. 30.-** En caso de que el medidor sufra algún desperfecto por cualquier causa el Departamento de Agua Potable, hará el cálculo obtenido promedio de los consumos registrados en los tres meses anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente. En este caso el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, procederá a retirar el medidor y el usuario tramitará y cancelará la instalación de un nuevo medidor en un plazo máximo de un mes.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lecturas por cualquier causa, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, planillará como consumo el valor promedio de consumo en los últimos tres meses, hasta que sea posible tomar la lectura del medidor, luego de lo cual se contabilizará el total de consumo durante el período en el que no se pueda leer y se procederá a realizar la correspondiente liquidación, el mismo que será planillado.

Si el medidor fuera dañado intencionalmente, retirado o interrumpido de manera fraudulenta. La Municipalidad determinará el valor que deberá pagar el usuario en el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio del trimestre anterior más el 100% de recargo por concepto de multa y más el costo de la reposición del medidor, materiales y mano de obra.

**Art. 31.-** Los propietarios de predios o inmuebles que no dispongan de medidores, o estén dañados, un mes después que el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, determine la necesidad de instalar un nuevo medidor, sus consumos se facturarán en un valor estimado por el Departamento de Agua Potable, en base al tipo de uso y número de persona en el predio, más el 50% de este valor. En ningún caso este valor será inferior a 40 metros cúbicos de agua potable.

**Art. 32.-** La toma de lectura de los medidores se realizará por planes y rutas en periodos cíclicos de un mes con las respectivas lecturas de consumo, se realizará la facturación y emisión de las planillas por el consumo mensual según los planes que establezca el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, para su cobro en las ventanillas correspondientes.

Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptarán únicamente dentro de los 15 días posteriores al pago de la factura emitida, vencido este plazo no habrá opción a reclamo.

**Art. 33.-** El Gobierno Municipal del Cantón Cascales, a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, procederá al corte del servicio y al cobro por la vía coactiva, a través del Departamento de Agua Potable, a los usuarios que no hayan cancelado y tenga tres títulos de crédito consecutivos emitidos para el pago.

**Art. 34.-** A los ciudadanos que soliciten una conexión domiciliaria se les cobrará con derecho de instalación, el valor del material, mano de obra, dirección técnica, y gastos administrativos utilizados e dicha conexión de acuerdo con el presupuesto determinado, con costos actualizados a la fecha, por la Jefatura Técnica y aprobados por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 35.-** Departamento de Agua Potable y Alcantarillado previa autorización del señor Alcalde podrá dotar del servicio de agua potable con una conexión a: piletas, surtidores, lavanderías, grifos públicos y servicios públicos.

Estas unidades se instalarán únicamente cuando exista una persona, que no sea empleado municipal, que se encargue de la administración y cuidado de las edificaciones e instalaciones, del pago por el consumo y que disponga de su respectivo micromedidor para el registro de los consumos.

Se registrará con la categoría residencial y se facturará utilizando la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio será para las familias donde no es factible atenderlas mediante la red principal.

**Art. 36.-EXENCIONES** - Conforme a lo previsto en el primer inciso del artículo 35 del Código Tributario y en el artículo innumerado, agregado al artículo 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención alguna a favor de persona natural o jurídica, consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

## CAPITULO V

### TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

**Art. 37.-** Los servicios administrativos prestados por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros; así como los servicios técnicos tales como: localización y análisis de fugas, análisis microbiológicos, de cloro residual y bacteriológicos, levantamientos de planos y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y aprobados por el Concejo.

Las tasas por estos conceptos serán ajustados semestralmente en relación directa con los costos de eficiencia determinados para estos procesos, utilizando de ser el caso, un modelo de simulación financiera.

**Art. 38.-** El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las redes de distribución. Para urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean estas residenciales, comerciales o de cualquier tipo, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, cobrará valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y aprobados por el Concejo Cantonal.

El derecho de conexiones deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser líquido en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

## CAPITULO VI

### DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL CANTON CASCALES

**Art. 39.-** Son objetivos de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios.
- La facturación por consumos registrados, para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 40.-** Consideraciones para su desarrollo:

- Los costos que se aplicarán para sus estructuras serán de eficiencia, de tal manera que permitan cubrir los gastos de administración, operación, mantenimiento, reposición y que garantice los resultados esperados en su gestión.

- Se considera la real capacidad de pago de los usuarios, por lo que las tarifas serán de tipo diferencial, con valores de pago inferiores para los usuarios de consumos bajos, que en un elevado porcentaje son de escasos recursos económicos.
- Se dispone de una clasificación de usuario de acuerdo a la utilización que hacen del servicio de agua potable, siendo las siguientes categorías: residencial, comercial, industrial y oficial o pública.
- Se considera solamente los metros cúbicos consumidos.
- Se garantiza la accesibilidad de los servicios a todos los usuarios, mediante el establecimiento de subsidios.

**Art. 41.-** Políticas de la estructura tarifaria:

- Todos los usuarios de los servicios pagan.
- Los que más consumen pagan más
- Los que más consumen ayudan a pagar a los que menos consumen, esto es a los usuarios más pobres.
- Las categorías comercial e industrial contribuyen a cubrir en mayor porcentaje los costos de eficiencia de los servicios.
- Todo consumo será medido, pero si no se dispone de micromedidor el Departamento de Agua Potable lo determinará por estimación.
- La estructura tarifaria se actualizará anualmente en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios. La actualización será en el mes de diciembre de cada año y el Concejo Municipal mediante resolución, la fijará para que empiece a regir a partir del año siguiente.

**Art. 42.-** Definiciones:

- Costos de eficiencia.-** Constituyen los recursos necesarios para cubrir las necesidades estrictamente necesarias de administración, operación, mantenimiento, reposición y mínimas demandas de nuevas inversiones que garanticen la sostenibilidad de los servicios;
- Costo promedio m3 del servicio.-** Es el valor promedio unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales del servicio de agua potable en condiciones normales de gestión, incluyendo un mínimo porcentaje para contribuir al servicio de la deuda del proyecto y para garantizar la sostenibilidad

financiera por cambio de precios en el mercado nacional e internacional de los insumos necesarios para garantizar su calidad;

- Consumo básico.-** Es el volumen de agua que se requiere para satisfacer las necesidades vitales de una familia, para el caso de Cascales se ha fijado en 20 m3;
- Consumo registrado.-** Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor instalado o el consumo estimado como se define en el siguiente literal e);
- Consumo estimado.-** Es el consumo presuntivo estimado para efectos de la facturación por la falta de medición, debido a algún impedimento para realizar la lectura, o por no disponer de la conexión de un micromedidor; y,
- Rangos de consumo.-** Son los intervalos para los que el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, aplica los diferentes valores de la tarifa variable.

**Art. 43.-** La estructura básica por la prestación en los servicios de agua potable, comprende los siguientes componentes: costo tarifa variable de agua potable, según tipo de usuario y rango de consumo.- A esto se añadirá los valores por la prestación de otros servicios o cargos que se establezcan.

**Art. 44.- Costo promedio referencial.-** Es el valor unitario por m3 de agua potable, necesarios para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales de los servicios presentados en condiciones normales.

El costo promedio referencial, será determinado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y aprobado por el Concejo Cantonal.

**Art. 45.- De la tarifa variable para agua potable.-** Este valor se fijará en función del rango de consumo registrado.

Rango de consumo y pliego tarifario a aplicarse por el servicio de agua potable en la ciudad de Cascales.

Se ha fijado los siguientes rangos de consumo: De 0 a 20 m3 (Consumo básico, no se podrá facturar valores inferiores a 20 m3); de 21 a 35 m3 de 36 a 50 m3 de 51 a 65 m3 y de 66 m3 en adelante, se considerará el mismo incremento de 15 metros cúbicos en cada rango de consumo, así como el incremento de 0,05 centavos por cada metro cúbico de agua consumida, en cada categoría:

RANGO DE CONSUMO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICO BENEFICENCIA
Básica 0 - 20	O & M	O & M	O & M	50% de residencial
21 - 35	% de O & M	% de (O & M + nuevas inversiones)	% de (O & M + nuevas inversiones)	50% de residencial
36 - 50	O & M + nuevas inversiones	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	50% de residencial
51 - 65	O & M + nuevas inversiones + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	50% de residencial

Más de 66	O & M + nuevas inversiones + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	50% de residencial
-----------	--------------------------------	---	---	--------------------

O & M = Costo de operación y mantenimiento, acorde al análisis tarifario vigente a julio del 2007.

RANGO DE CONSUMO M3	RESIDENCIAL USD/M3	COMERCIAL USD/M3	INDUSTRIAL USD/M3	PUBLICO BENFICIENCIA USD/M3
0 - 20	2,50	3,75	5,00	1,25
21 - 35	0,20	0,25	0,30	0,10
36 - 50	0,25	0,30	0,35	0,125
51 - 65	0,30	0,35	0,40	0,15
Más de 66	0,35	0,40	0,45	0,175

Rango de consumo y pliego tarifario a aplicarse por el servicio de agua potable en el cantón Cascales a excepción de la ciudad de Cascales.

Se ha fijado los siguientes rangos de consumo: De 0 a 15 m3 (Consumo básico, no se podrá facturar valores inferiores a 15 m3); de 16 a 20 m3, de 21 a 30 m3, de 31 a 40 m3, de 41 a 60 m3 y de 60 m3 en adelante, se considerará el mismo incremento de 10 metros en cada rango de consumo, así como el incremento de 0,02 centavos por cada metro de agua consumida, en cada categoría.

RANGO DE CONSUMO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICO BENEFICENCIA
Básica 0 - 15	O & M	O & M	O & M	50% de residencial
16 - 20	% de O & M	% de (O & M + nuevas inversiones)	% de O & M + nuevas inversiones	50% de residencial
21 - 30	O & M + nuevas inversiones	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	50% de residencial
31 - 40	O & M + nuevas inversiones + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	50% de residencial
41 - 60	O & M + nuevas inversiones + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	50% de residencial
Más de 60	O & M + nuevas inversiones + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	O & M + nuevas inversiones + depreciación + %	50% de residencial

O & M = Costo de operación y mantenimiento, acorde al análisis tarifario vigente a julio del 2007.

RANGO DE CONSUMO M3	RESIDENCIAL USD/M3	COMERCIAL USD/M3	INDUSTRIAL USD/M3	PUBLICO BENFICIENCIA USD/M3
0 - 15	1,75	2,50	3,00	0,85
16 - 20	0,10	0,15	0,20	0,05
21 - 30	0,12	0,17	0,22	0,06
31 - 40	0,14	0,19	0,24	0,07
41 - 60	0,16	0,21	0,26	0,08
Más de 60	0,18	0,23	0,28	0,09

### TANQUEROS

Se facturará el consumo registrado en los medidores ubicados en la toma de agua para este propósito por la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio cubrirá las residencias donde no es factible atenderlas mediante la red principal.

El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado calificará a los distribuidores de agua mediante tanquero y ejercerá un control de comercialización a fin de garantizar los costos adecuados y sobre todo el uso final del agua.

### CAPITULO VII

#### DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

**Art. 46.-** La mora en el pago del servicio de agua potable, de tres emisiones consecutivas, generará la inmediata decisión de proceder al corte del mismo, bloqueando la llave de corte y de no ser posible esto, se lo hará directamente en la toma principal. Los costos del corte del servicio así como los de reconexión son de responsabilidad de los usuarios y serán cancelados previamente a la reinstalación del o los servicios.

El servicio que se hubiere suspendido por disposición del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la misma. El propietario en cuya instalación se practicare una reconexión sin autorización de la Municipalidad, incurrirá en la multa de \$ 100,00 (cien dólares americanos), en caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción y si reincide nuevamente se aplicará el doble de la última multa aplicada, a más de suspender el servicio a nivel de la red, al cobro de todas las multas impuestas vía coactiva, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar. La reconexión solo lo podrá realizar personal municipal, previo el pago de los valores adecuados, sanciones aplicadas y los costos de mano de obra y materiales para la reinstalación.

Ninguna persona natural o jurídica está autorizada a conectarse a los sistema de agua potable, sin autorización del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, de hacerlo se considerará una conexión clandestina y se le sancionará con una multa de US \$ 100,00 (cien dólares americanos) por cada conexión y al pago de los daños causados, más un consumo presuntivo de agua potable.

Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren directa indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable, están obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa US \$ 100,00 (cien dólares), sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Por el daño intencionado de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas señaladas en el Art. 25 de la presente ordenanza y del valor correspondiente por concepto de materiales de mano de obra, en caso de daño, deberán pagar la multa de US \$ 200,00 (doscientos dólares americanos), sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal, previo el peritaje.

Prohíbese propietarios o personas cambiar de sitio a los medidores de agua potable; quienes infringiesen esta disposición serán sancionados con una multa de US \$ 50,00 (cincuenta dólares americanos), sin perjuicio de la responsabilidad penal administrativa a la que hubiere lugar. Para el cambio de lugar de los medidores se debe tramitar en el Departamento de Agua Potable y únicamente personal designado por este departamento puede realizar el trabajo, una vez que se haya cancelado los correspondientes derechos.

El abonado no podrá vender su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la Municipalidad, sin embargo si se produjera esta venta el nuevo propietario será pecuniariamente responsable por los valores adeudados por el propietario anterior.

Queda prohibida la utilización del agua potable para riegos de campo o de huerta, lavado de vehículos, solo se permitirá los riegos de jardines en periodos de estiaje o escasez de agua. La infracción a estas disposiciones será sancionada con la multa de US \$ 50,00 (cincuenta dólares) y si reincidiere con el doble.

Ningún propietario o usuario podrá dar, por intermedio de un ramal, servicios a otra propiedad vecina y en caso de

realizarlo será sancionado con multa de US \$ 200,00 (doscientos dólares americanos).

Está terminantemente prohibido extraer agua de la red de distribución pública a través de las conexiones domiciliarias u otro tipo de acometidas utilizando bombas, quien fuere encontrado infraganti en esta actividad, será sancionado con la multa de 50,00 dólares americanos y se procederá a decomisar la bomba sin opción a reclamo alguno. Si reincidiere se aplicará con el doble de la multa.

Solo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente por parte de la Municipalidad podrá el personal del cuerpo de bomberos hacer uso de válvulas hidrantes y conexiones. En circunstancias normales ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellas; si lo hiciera, además del pago de daños o perjuicios a que hubiere lugar, será sancionado con una multa de US \$ 100,00 (cien dólares americanos), más el consumo presuntivo aplicando la categoría industrial.

## CAPITULO VIII

### DE LA ADMINISTRACION

**Art. 47.-** La administración, operación, mantenimiento y extensión de los sistemas de agua potable del cantón Cascales, estarán a cargo del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad de Cascales. La aplicación de las sanciones y medidas correctivas son de incumbencia del Jefe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 48.-** Los fondos que genere el servicio de agua potable serán depositados en una cuenta exclusiva a nombre del Municipio. La Dirección Financiera llevará una cuenta separada del movimiento de caja correspondiente al servicio de agua potable.

Trimestralmente se utilizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviere será destinado para el mejoramiento o ampliación del sistema y no podrá bajo ningún concepto disponerse de estos fondos en propósitos diferentes.

**Art. 49.-** Los materiales, equipos y vehículos pertenecientes al servicio del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, no podrán ser transferidos a otros servicios y estará bajo el control del Jefe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y del Guardalmacén Municipal, un inventario actualizado de todos los bienes llevará el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 50.-** El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado será responsable por el servicio en el cantón, debiendo mantener informes actualizados, sobre las actividades cumplidas, tanto en la administración, operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para todo lo previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones del Código de Salud y los de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en lo que fuera pertinente.

**SEGUNDA.-** Deróguese toda disposición, que contenga ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se opongan a la aplicación de esta ordenanza

**TERCERA.-** El Departamento de Agua Potable del Gobierno Municipal de Cascales, en el plazo de noventa días a partir de su publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, dictará el reglamento interno para su correcta aplicación.

**CUARTA.-** A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable, mediante conexión directa o en forma clandestina, el Departamento de Agua Potable Municipal los notificará sobre el uso obligatorio del medidor a objeto de que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo al Art. 5 de la presente ordenanza en un plazo máximo de treinta días.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Firmado en el Gobierno Municipal de Cascales, a los 29 días del mes de abril del 2008.

f.) Sr. Mesías Peñafiel, Vicepresidente de Concejo.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

**CERTIFICO.-** Que la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días, 23 de agosto y 27 de septiembre del 2007, en primera y segunda instancia respectivamente, remitiéndole a la señora Alcaldesa en tres ejemplares para su sanción y promulgación.

Cascales, 29 de abril del 2008.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

**ALCALDIA.-** Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución.

Cascales, 29 de abril del 2008.

f.) Sra. María del Pilar Rubio, Alcaldesa.

**CERTIFICACION.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora María del Pilar Rubio, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Cascales, 29 de abril del 2008.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

#### EL CONCEJO CANTONAL DE EL TRIUNFO

#### Considerando:

Que, siendo el Ecuador un país suscriptor y ratificante de la Convención Internacional del Niño donde se consagra en el Art. 3 literal 1. El interés superior del niño como sujeto de derechos;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el inciso segundo del Art. 52 dice: "Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes". El Art. 48 determina: "Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre de los demás". En los artículos 224 al 234, la Constitución establece que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y tienen facultad legislativa que se manifiesta al expedir ordenanzas. El Art. 50 indica que el Estado debe adoptar medidas que aseguren a los niños y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación e integración social, contra toda forma de maltrato;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia en el Ecuador, dispone la Creación del Sistema Nacional y Locales de Protección a la Niñez y Adolescencia, hermanándoles la tarea principal de elaboración de planes y políticas a favor del respeto de los derechos contemplados en la ley ibídem;

Que, las normas sobre la descentralización del Estado traducida en la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales, permiten a los municipios emprender un trabajo un interinstitucional para crear e implantar el sistema local de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que, es necesario que existan políticas locales conjuntas que procuren el bienestar y desarrollo integral de niños y adolescentes;

Que, al establecer los sistemas locales coadyuvan a los municipios a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y la Adolescencia vigente, las normas de descentralización y desconcentración del Estado y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expede:

**LA ORDENANZA DE CREACION Y CONFORMACION DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON EL TRIUNFO.**

**Art. 1.-** El Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Triunfo, estará conformado por los siguientes organismos:

- a) El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) La Junta Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- c) Organismos de administración de justicia;
- d) El Consejo Consultivo Cantonal de Niños, Niñas y Adolescentes; y,
- e) Secretaría Técnica de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

#### **Del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia**

**Art. 2.-** El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinda el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será dentro de la jurisdicción correspondiente del cantón El Triunfo y sus áreas de influencia, parroquias urbanas y rurales, barrios y comunidades.

**Art. 3.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Triunfo, es un organismo del gobierno local, encargado de la definición, planificación y control de políticas de: protección integral; sociales básicas; derechos y participación social. Por lo tanto su objetivo primordial es el de proteger y asegurar el ejercicio y garantías de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón El Triunfo, consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia o los que se crearen de manera favorable a la niñez y adolescencia.

**Art. 4.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Triunfo, es un cuerpo colegiado multisectorial y autónomo, que gozará de personería jurídica de derecho público, autonomía orgánica, funcional, administrativa y presupuestaria de carácter deliberante, consultivo, controlador, de coordinación interinstitucional y de cooperación pública y privada, que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia, sus decisiones se tomarán por doctrina de consenso o por mayoría simple de sus miembros.

**Art. 5.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Triunfo, estará integrado paritariamente por seis delegados debidamente acreditados y elegidos por las instituciones públicas estatales y de organizaciones y entidades de carácter privadas y comunitarias, que se encuentren trabajando por la niñez y adolescencia y que estén legalmente constituidas.

**Art. 6.-** Los delegados serán nominados democráticamente, considerando la equidad de género, de cada una de las instancias a los que representen como resultado de procesos electorales sectoriales. Durarán tres años en sus funciones.

**Art. 7.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Triunfo, estará integrado por seis delegados, conformado de la manera siguiente:

- 1.- El Alcalde quien lo presidirá.
- 2.- Un representante del Ministerio de Educación o su delegado.
- 3.- Un representante del Ministerio de Salud o su delegado.
- 4.- Tres delegados de organizaciones no gubernamentales y/o comunitarias.

**Art. 8.-** Los órganos de dirección y administración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Triunfo son:

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Triunfo, orgánicamente estará conformada por la asamblea de delegados, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva.

**a) La Asamblea de delegados.-** Estará integrada por los seis delegados. Es la máxima autoridad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Triunfo;

**b) La Presidencia.-** Será asumida por el Alcalde del cantón, el mismo que supervisará las actividades a todo lo que tenga relación con el bienestar de la niñez y la adolescencia dentro de su jurisdicción, en forma conjunta con las organizaciones dedicadas a ésta actividad.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil, quien subrogará automáticamente al Presidente en ausencia de este; y,

**c) La Secretaría Ejecutiva.-** Será desempeñada por una persona que antes de su designación puede o no, ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Triunfo, debiendo contar con el perfil adecuado. Serán sus funciones las de coordinar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Se encargará de la coordinación intra e interinstitucional, cumpliendo las funciones de Secretario del Concejo. Además, anualmente presentará planes, proyectos y presupuestos que serán aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Triunfo.

**Art. 9.- Funciones.-** Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;

- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;
- h) Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación por el Concejo Cantonal; e,
- i) Las demás que señalen las leyes.

**Art. 10.-** Los objetivos de la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, entre otros, los principales son:

- a) Crear y conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia como instancia rectora de la organización y coordinación de los diversos sectores e instituciones que se dedican a la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Impulsar el fortalecimiento de cada instancia y sector dedicado a la niñez y adolescencia, a base de la racionalización, recomendando la reorientación de recursos que se superpongan, hacia los sectores menos entendidos;
- c) Procurar la optimización de los recursos asignados a la atención y cuidado de la niñez y adolescencia del cantón El Triunfo;
- d) Gestionar la consecución de recursos económicos, y/o aportar recursos técnicos, tecnológicos y materiales para el mejoramiento de la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Capacitar, promocionar, difundir y sensibilizar a las instancias involucradas y a la ciudadanía sobre los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- f) Expedir normas, reglamentos e instructivos que regirán el accionar del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.

**Art. 11.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Triunfo, coordinará su accionar con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y cumplirá todas las leyes, reglamentos y normas que se relacionen con la atención, cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

**Art. 12.- Naturaleza Jurídica.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos, es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

**Art. 13.- Funciones.-** Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón El Triunfo; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

**Art. 14.- Integración.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos, se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Triunfo, de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

**Art. 15.- Procedimiento para designación.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, elaborará el reglamento respectivo para el proceso de designación de los miembros de la Junta de Protección, para lo cual deberá basarse en los estamentos legales pertinentes.

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Art. 16.-** Es un organismo de consulta permanente sobre todos los temas relacionados con políticas, planes y/o programas y proyectos cantonales que se relacionan con la

niñez y la adolescencia. Organismo de participación activa conformado por niños, niñas y adolescentes de los diferentes sectores del cantón.

Será conformado de acuerdo con el reglamento que emitirá el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Triunfo.

**Art. 17.-** Estará integrado por 20 niños, niñas y adolescentes de entre 7 y 17 años de edad, respetando la equidad de género y que representen a diferentes centros educativos, organizaciones comunitarias, asociaciones, programas o proyectos institucionales.

**Art. 18.-** Los representantes deberán ser designados mediante procesos públicos y democráticos y durarán un año en sus funciones. Salvo excepciones estipuladas en el reglamento que emitirá el Concejo Cantonal Local.

**Art. 19.- Funciones.-** El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes tiene las funciones siguientes:

- a) Servir de órgano de consulta en todos los temas relacionados con la niñez y la adolescencia en el cantón;
- b) Emitir criterios sobre las acciones previstas que se relacionen con su grupo etáreo, basados en la expresión de las organizaciones de base a las que representan sus miembros;
- c) Difundir los derechos de la niñez y adolescencia, exigir el cumplimiento de los mandatos legales;
- d) Ejercer ciudadanía y actoría social mediante la participación activa a nivel cantonal; y,
- e) Otras funciones que se determinen en su reglamento interno u otras normas legales.

**Art. 20.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo y definitivo debate por parte del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo y su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION GENERAL

Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza, será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en Asamblea General de delegados, sea por consenso o mayoría de votos, guardando respeto a los organismos rectores del sistema, convenios internacionales que nuestro país es signatario, de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador y el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.

Dada, en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón El Triunfo, a los veinte días del mes de enero del dos mil seis.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

**CERTIFICACION:** Abogado Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo. **CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza de "Creación y Conformación del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Triunfo", fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias de los días miércoles 28 de septiembre del 2005 y viernes 20 de enero del 2006, fecha última en que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.

El Triunfo, 20 de enero del 2006.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 26 de enero del 2006; las 09h00.

Conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, envíese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción, una vez que se han cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Lcda. Yolanda Vallejo Peñafiel, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

**RAZON:** Proveyó y firmó el decreto que antecede la Lcda. Yolanda Vallejo Peñafiel, Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal, en El Triunfo, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil seis, a las nueve horas.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 26 de enero del 2006; las 09h45.

Notifiqué en persona con el decreto que antecede al señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, quien enterado de su contenido firma en unidad con el Secretario Municipal, que certifica.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 3 de febrero del 2006; las 13h25.

De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del artículo 69 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose cumplido con lo determinado en el artículo 126 de la ley ibídem, sanciono la presente ordenanza, que entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.- Actúe el Secretario titular del Concejo Cantonal abogado Xavier Maquilón Fernández.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

**RAZON:** Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a los tres días del mes de febrero del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 3 de febrero del 2006.

---

#### FE DE ERRATAS

- Rectificamos el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1148 de 18 de junio del 2008:

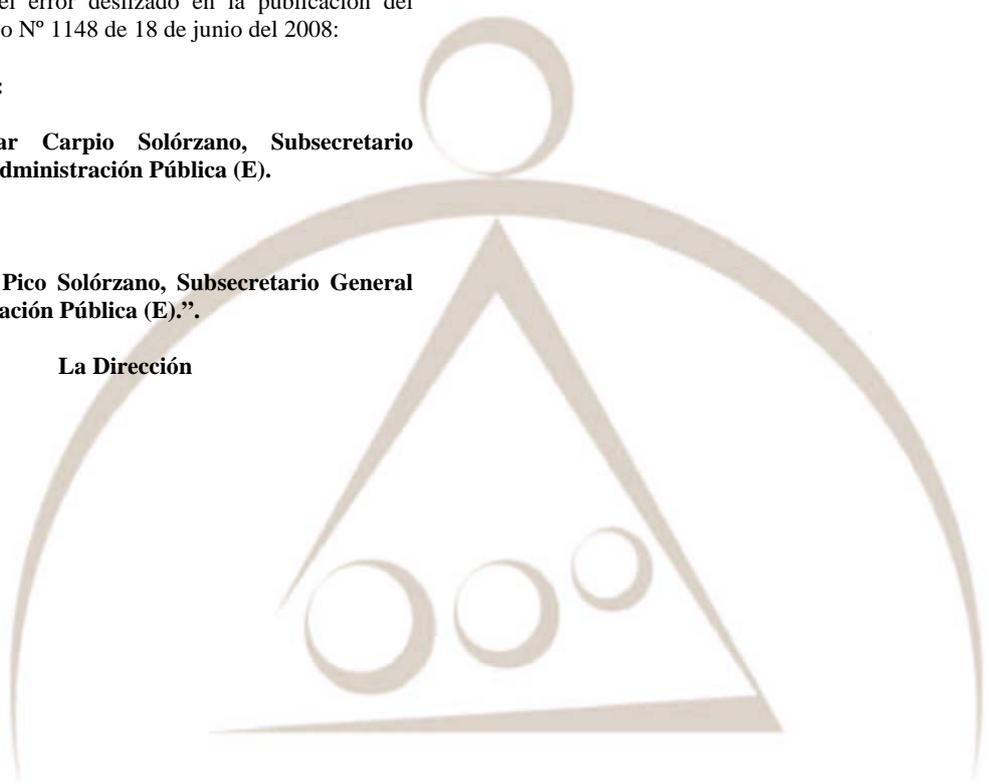
**“En donde dice:**

**f.) Abg. Oscar Carpio Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).**

**Debe decir:**

**f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).”.**

**La Dirección**





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial